



BANCO CENTRAL EUROPEO

EUROSISTEMA

INFORME DE CONVERGENCIA MAYO 2007

INTRODUCCIÓN

MARCO PARA
EL ANÁLISIS

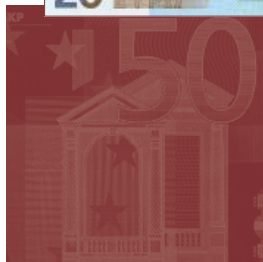
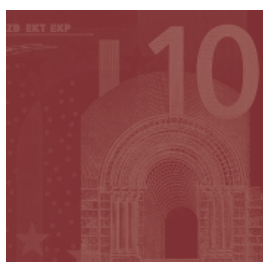
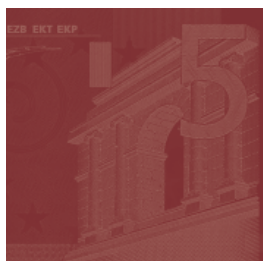
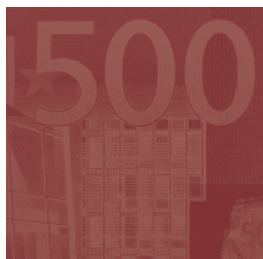
RESÚMENES DE PAÍSES

ES



BANCO CENTRAL EUROPEO

EUROSISTEMA



INTRODUCCIÓN
MARCO PARA EL ANÁLISIS
RESÚMENES DE PAÍSES

INFORME DE CONVERGENCIA MAYO 2007

En el año 2007,
todas las
publicaciones del
BCE reproducirán
un motivo tomado
del billete
de 20 euros.

© Banco Central Europeo, 2007

Dirección

Kaiserstrasse 29
60311 Frankfurt am Main
Alemania

Apartado de correos

Postfach 16 03 19
60066 Frankfurt am Main
Alemania

Teléfono

+49 69 1344 0

Internet

<http://www.ecb.int>

Fax

+49 69 1344 6000

Telex

411 144 ecb d

Traducción efectuada por el Banco de España.

Todos los derechos reservados.

Se permite la reproducción para fines docentes o sin ánimo de lucro, siempre que se cite la fuente.

La recepción de datos para elaborar este Informe se ha cerrado el 26 de abril de 2007.

ISSN 1725-9274 (edición impresa)

ISSN 1725-9487 (edición electrónica)

ÍNDICE

1	INTRODUCCIÓN	5
2	MARCO PARA EL ANÁLISIS	
	2.1 CONVERGENCIA ECONÓMICA	7
	2.2 COMPATIBILIDAD DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL CON EL TRATADO	17
3	RESÚMENES DE PAÍSES	
	3.1 CHIPRE	38
	3.2 MALTA	42

ABREVIATURAS

PAÍSES

BE	Bélgica	LU	Luxemburgo
BG	Bulgaria	HU	Hungría
CZ	República Checa	MT	Malta
DK	Dinamarca	NL	Países Bajos
DE	Alemania	AT	Austria
EE	Estonia	PL	Polonia
IE	Irlanda	PT	Portugal
GR	Grecia	RO	Rumanía
ES	España	SI	Eslovenia
FR	Francia	SK	Eslovaquia
IT	Italia	FI	Finlandia
CY	Chipre	SE	Suecia
LV	Letonia	UK	Reino Unido
LT	Lituania		

OTRAS

BCE	Banco Central Europeo
BCN	Bancos Centrales Nacionales
BIS	Banco de Pagos Internacionales
CLUM	Costes Laborales Unitarios de la Manufacturas
CLUT	Costes Laborales Unitarios del Total de la Economía
EUR	Euro
FMI	Fondo Monetario Internacional
IAPC	Índice Armonizado de Precios de Consumo
IFM	Instituciones Financieras Monetarias
IME	Instituto Monetario Europeo
IPC	Índice de Precios de Consumo
IPRI	Índice de Precios Industriales
MBP5	Quinta Edición del Manual de Balanza de Pagos
mm	Miles de millones
MTC	Mecanismo de Tipos de cambio
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
OIT	Organización Internacional del Trabajo
PDE	Procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo
PIB	Producto Interior Bruto
SEBC	Sistema Europeo de Bancos Centrales
SEC 95	Sistema Europeo de Cuentas Nacionales 1995
TCE	Tipo de Cambio Efectivo
UE	Unión Europea
UEM	Unión Económica y Monetaria

De acuerdo con la práctica de la Comunidad, los Estados miembros de la UE y los países en vías de adhesión se enumeran en este informe en el orden alfabético correspondiente a las respectivas lenguas nacionales.

I INTRODUCCIÓN

El euro se introdujo el 1 de enero de 1999. En este momento, trece Estados miembros de la Unión Europea (UE) han adoptado el euro de conformidad con los requisitos del Tratado, siendo el más reciente Eslovenia, que lo introdujo el 1 de enero de 2007. Al mismo tiempo, tras las ampliaciones de la UE en el 2004 y en el 2007, catorce Estados miembros no participan todavía plenamente en la Unión Económica y Monetaria (UEM) y aún no han adoptado el euro.

Este Informe de Convergencia se ha elaborado después de que Chipre y Malta solicitaran un examen del estado de la convergencia en sus países el 13 de febrero de 2007 y el 27 de febrero de 2007, respectivamente. Con este Informe, el Banco Central Europeo (BCE) cumple el requisito que establece el apartado 2 del artículo 122, con arreglo al apartado 1 del artículo 121 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (el Tratado), según el cual, una vez cada dos años como mínimo, o a solicitud de cualquier Estado miembro acogido a una excepción, el BCE habrá de informar al Consejo de la Unión Europea (el Consejo de la UE) «acerca de los progresos que hayan realizado los Estados miembros en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones en relación con la realización de la unión económica y monetaria». El mismo mandato se otorga a la Comisión Europea, que también ha preparado un informe, y los dos informes se han presentado ante el Consejo de la UE al mismo tiempo.

En este informe, el BCE utiliza el marco de análisis aplicado en los Informes de Convergencia anteriores para examinar, en el caso de los dos países en cuestión, si han alcanzado un grado elevado de convergencia económica sostenible, si su legislación nacional es compatible con el Tratado y si sus bancos centrales nacionales (BCN) han cumplido los requisitos establecidos para integrarse plenamente en el Eurosistema.

La evaluación del proceso de convergencia económica depende de forma crucial de la calidad y la integridad de las estadísticas pertinentes. La compilación y la presentación de las estadísticas, especialmente las relativas a las finanzas públicas, no deben estar sometidas a consideraciones políticas. Se ha invitado a los Estados miembros a considerar la calidad y la integridad de las estadísticas como una prioridad, a asegurarse de que al compilarlas se disponga de un sistema de control adecuado y a aplicar unas normas mínimas en materia de estadísticas. Estas normas deberían reforzar la independencia, la

integridad y la obligación de rendir cuentas de los institutos nacionales de estadística, y contribuir a inspirar confianza en la calidad de las estadísticas de finanzas públicas (véase el anexo estadístico del capítulo 4).

Este Informe se estructura como sigue: En el capítulo 2 se describe el marco utilizado para examinar la convergencia económica y legal. El capítulo 3 incluye los resúmenes de los países, en los que se recogen los principales resultados de la evaluación de la convergencia económica y legal. En el capítulo 4 se examina con más detalle la situación de la convergencia económica en los dos Estados miembros en cuestión y se describe la metodología estadística de los indicadores de convergencia. Por último, en el capítulo 5 se analiza la compatibilidad de la legislación nacional de estos Estados miembros, incluidos los estatutos de sus BCN, con los artículos 108 y 109 del Tratado y con los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC).

2 MARCO PARA EL ANÁLISIS

2.1 CONVERGENCIA ECONÓMICA

Para evaluar la situación de la convergencia económica de los dos Estados miembros examinados, el BCE utiliza un marco de análisis común que se aplica a cada uno de los países. Este marco se basa, en primer lugar, en las disposiciones del Tratado y en su aplicación por el BCE en lo que se refiere a la evolución de los precios, los saldos presupuestarios y las ratios de deuda, los tipos de cambio y los tipos de interés a largo plazo, además de otros factores. En segundo lugar, se basa en un conjunto de indicadores económicos adicionales que proporcionan una visión retrospectiva y de futuro, y que se consideran útiles para examinar con mayor detalle la sostenibilidad de la convergencia. Los recuadros del 1 al 4 recuerdan sucintamente las disposiciones del Tratado y recogen algunos aspectos metodológicos relativos a la aplicación de tales disposiciones por parte del BCE.

Este informe se fundamenta en los principios establecidos en anteriores informes publicados por el BCE (y con anterioridad por el Instituto Monetario Europeo) para garantizar la continuidad y la igualdad de trato. En concreto, el BCE utiliza un conjunto de principios rectores para la aplicación de los criterios de convergencia. En primer lugar, los distintos criterios se interpretan y se aplican de forma estricta. La lógica de este principio es que el objetivo principal de los criterios es asegurar que sólo aquellos Estados miembros cuya situación económica permita el mantenimiento de la estabilidad de precios y la cohesión de la zona del euro puedan participar en ella. En segundo lugar, los criterios de convergencia constituyen un conjunto coherente e integrado y deben satisfacerse en su totalidad; el Tratado enumera los criterios en igualdad de condiciones y no sugiere jerarquía alguna. En tercer lugar, los criterios de convergencia deben cumplirse en función de los datos observados. En cuarto lugar, la aplicación de los criterios de convergencia debe ser coherente, transparente y sencilla. Además, se subraya de nuevo que la convergencia ha de lograrse de forma duradera y no sólo en un determinado momento. En consecuencia, las evaluaciones de los países profundizan en la sostenibilidad de la convergencia.

A este respecto, la evolución económica de los países se examina con un enfoque retrospectivo de los resultados relativos, en principio, a los últimos diez años. Esto ayuda a determinar mejor si los logros presentes son resultado de verdaderos ajustes estructurales, lo que debería permitir, a su vez, una evaluación más exacta de la sostenibilidad de la convergencia económica.

Asimismo, y en la medida apropiada, se analiza la situación desde una perspectiva de futuro. En este contexto, cabe destacar que la sostenibilidad de una evolución favorable depende fundamentalmente de que las políticas económicas respondan de forma adecuada y duradera a los desafíos presentes y futuros. En conjunto, se subraya que garantizar la sostenibilidad de la convergencia económica depende tanto del logro de una posición inicial sólida como de las políticas adoptadas tras la introducción del euro.

El marco común se aplica a los dos Estados miembros cuya situación se analiza. Las evaluaciones de los países, que se centran en el comportamiento de cada uno de ellos, deben ser consideradas por separado, de conformidad con las disposiciones del artículo 121 del Tratado.

La fecha de cierre de los datos estadísticos incluidos en este Informe de Convergencia fue el 26 de abril de 2007. Los datos utilizados para la aplicación de los criterios de convergencia han sido proporcionados por la Comisión Europea (véanse también el anexo estadístico del capítulo 4 y los cuadros y gráficos), en colaboración con el BCE en el caso de los tipos de interés a largo plazo. Los datos con los que se evalúa la convergencia de los precios y de los tipos de interés a largo plazo alcanzan hasta marzo del 2007, último mes para el que se disponía de datos de los Índices Armonizados de Precios de Consumo (IAPC). Para los datos mensuales relativos a los tipos de cambio, el período examinado en este Informe finaliza en marzo del 2007, mientras que los datos diarios llegan hasta el 26 de abril de 2007. Los datos relativos a la situación presupuestaria abarcan hasta el 2006. También se tienen en cuenta las previsiones provenientes de diversas fuentes, junto con los programas de convergencia más recientes de los Estados miembros, así como otra información que se considera relevante para el análisis de las perspectivas futuras de sostenibilidad de la convergencia. Las previsiones de primavera del 2007 de la Comisión Europea, que también se toman en consideración en este Informe, se publicaron el 7 de mayo de 2007. El presente Informe de Convergencia fue adoptado por el Consejo General del BCE el 14 de mayo de 2007.

El recuadro 1 recoge las disposiciones previstas en el Tratado en relación con la evolución de los precios y su aplicación por el BCE.

Recuadro 1

Evolución de los precios

1 Disposiciones del Tratado

Con arreglo al primer guión del apartado 1 del artículo 121 del Tratado, deberá cumplirse el criterio siguiente:

«el logro de un alto grado de estabilidad de precios, que deberá quedar de manifiesto a través de una tasa de inflación que esté próxima a la de, como máximo, los tres Estados miembros más eficaces en cuanto a la estabilidad de precios».

El artículo 1 del Protocolo sobre los criterios de convergencia previstos en el artículo 121 del Tratado estipula que:

«El criterio relativo a la estabilidad de precios contemplado en el primer guión del apartado 1 del artículo 121 del Tratado se entenderá en el sentido de que los Estados miembros deberán tener un comportamiento de los precios sostenible y una tasa promedio de inflación, observada durante un período de un año antes del examen, que no exceda en más de un 1,5% la de, como máximo, los tres Estados miembros con mejor comportamiento en materia de estabilidad de precios. La inflación se medirá utilizando el índice de precios al consumo sobre una base comparable, teniendo en cuenta las diferencias en las definiciones nacionales».

2 Aplicación de las disposiciones del Tratado

En el contexto del presente Informe, el BCE aplica las disposiciones del Tratado de la forma siguiente:

- En primer lugar, respecto a «una tasa promedio de inflación, observada durante un período de un año antes del examen», la tasa de inflación ha sido calculada como la variación en el dato más reciente de la media de doce meses de los Índices Armonizados de Precios de Consumo (IAPC) sobre la media de los doce meses anteriores. Así pues, con respecto a la tasa de inflación, el período de referencia considerado en este Informe es el transcurrido entre abril del 2006 y marzo del 2007.
- En segundo lugar, la noción de «como máximo, los tres Estados miembros con mejor comportamiento en materia de estabilidad de precios» que se utiliza para la definición del valor de referencia, se ha aplicado mediante el cálculo de la media aritmética, no ponderada, de la tasa de inflación en los tres países siguientes con la tasa de inflación más baja de la UE: Finlandia (1,3%), Polonia (1,4%) y Suecia (1,6%). La tasa media resultante es el 1,5%, de modo que, añadiendo 1,5 puntos porcentuales, el valor de referencia es el 3%.

La inflación se ha medido a partir del IAPC, que se elaboró para evaluar la convergencia en términos de estabilidad de precios sobre una base comparable (véase el anexo estadístico). Para más información, la tasa media de inflación de la zona del euro figura en la sección estadística de este Informe.

Con el objeto de realizar una evaluación más detallada de la sostenibilidad del comportamiento de los precios, se examina la tasa media de inflación, medida por el IAPC, del período de referencia de doce meses comprendido entre abril del 2006 y marzo del 2007, en relación con la evolución económica de los Estados miembros en los últimos diez años, en términos de estabilidad de precios. En este sentido, se tiene en cuenta la orientación de la política monetaria, observando, en particular, si el objetivo primordial de las autoridades monetarias ha sido alcanzar y mantener la estabilidad de precios, así como la contribución de otros aspectos de la política económica al logro de este objetivo. También se considera la influencia del entorno macroeconómico sobre la estabilidad de precios. La evolución de los precios se analiza a la vista de las condiciones de demanda y de oferta, centrandó la atención, entre otros factores, en aquellos que inciden en los costes laborales unitarios y en los precios de importación. Por último, se consideran las tendencias observadas en otros índices de precios relevantes como el IAPC, excluidos los alimentos no elaborados y la energía, el IPC nacional, el IPC, excluidos los cambios en la imposición indirecta neta, el deflactor del consumo privado, el deflactor del PIB y los precios de producción. Desde una perspectiva de futuro, se analiza el comportamiento previsto de la inflación en los próximos años, incluyendo las previsiones de los principales organismos internacionales y de los participantes en el mercado. Además, se mencionan los elementos estructurales que son relevantes para mantener un entorno propicio a la estabilidad de precios tras la adopción del euro.

El recuadro 2 recoge las disposiciones contempladas en el Tratado respecto a la evolución de las finanzas públicas y su aplicación por el BCE, así como determinadas cuestiones de procedimiento.

Recuadro 2

Evolución de las finanzas públicas

1 Disposiciones del Tratado

Con arreglo al segundo guión del apartado 1 del artículo 121 del Tratado, deberá cumplirse el criterio siguiente:

«las finanzas públicas deberán encontrarse en una situación sostenible, lo que quedará demostrado en caso de haberse conseguido una situación del presupuesto sin un déficit público excesivo, definido de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 104».

El artículo 2 del Protocolo sobre los criterios de convergencia previstos en el artículo 121 del Tratado estipula que:

«El criterio relativo a la situación del presupuesto público, contemplado en el segundo guión del apartado 1 del artículo 121 del Tratado, se entenderá en el sentido de que, en el momento del examen, el Estado miembro de que se trate no sea objeto de una decisión del Consejo con arreglo al apartado 6 del artículo 104 del Tratado, relativa a la existencia de un déficit excesivo».

El artículo 104 especifica el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo. De acuerdo con los apartados 2 y 3 del artículo 104, la Comisión Europea elaborará un informe si un Estado miembro no cumple los requisitos de disciplina presupuestaria, en particular, si:

- (a) la proporción entre el déficit público efectivo o previsto y el producto interior bruto (PIB) sobrepasa el valor de referencia (definido en el Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo como el 3% del PIB), a menos:
 - que la proporción haya descendido sustancial y continuadamente y haya alcanzado un nivel que se aproxime al valor de referencia; o, alternativamente,
 - que el valor de referencia se sobrepase sólo excepcional y temporalmente, y la proporción se mantenga cercana al valor de referencia;
- (b) la proporción entre la deuda pública y el producto interior bruto (PIB) rebasa un valor de referencia (definido en el Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo como el 60% del PIB), a menos que la proporción disminuya suficientemente y se aproxime a un ritmo satisfactorio al valor de referencia.

Asimismo, el informe elaborado por la Comisión deberá tener en cuenta si el déficit público supera los gastos públicos de inversión, así como todos los demás factores pertinentes, incluida la situación económica y presupuestaria a medio plazo del Estado miembro. La Comisión también podrá elaborar un informe cuando considere que, aún cumpliéndose los requisitos inherentes a los criterios, existe el riesgo de un déficit excesivo en un Estado miembro. El Comité Económico y Financiero emite un dictamen sobre el informe de la Comisión. Finalmente, de conformidad con el apartado 6 del artículo 104, el Consejo de la UE, por mayoría cualificada y sobre la base de una recomendación de la Comisión, considerando las posibles observaciones que formule el Estado miembro de que se trate, y tras una valoración global, decide si existe un déficit excesivo en un Estado miembro.

2 Aplicación de las disposiciones del Tratado

En su evaluación de la convergencia, el BCE expresa su opinión sobre la evolución de las finanzas públicas. En cuanto a su sostenibilidad, el BCE analiza los principales indicadores de esta evolución entre los años 1997 y 2006, y considera las perspectivas de las finanzas públicas en el futuro y los retos que deberán afrontarse, así como los vínculos existentes entre la evolución del déficit y la deuda pública.

Por lo que respecta al artículo 104, contrariamente a la Comisión, el BCE no desempeña una función formal en el procedimiento de déficit excesivo. El informe del BCE sólo indica si el país está sometido a un procedimiento de déficit excesivo.

En cuanto a la disposición del Tratado que se refiere a la necesidad de que una ratio de deuda superior al 60% del PIB «disminuya suficientemente y se aproxime a un ritmo satisfactorio al valor de referencia», el BCE examina las tendencias pasadas y futuras de la ratio de deuda.



La evolución presupuestaria se examina en relación con datos comparables recopilados a partir de las Cuentas Nacionales, con una metodología acorde con el Sistema Europeo de Cuentas 1995 (véase el anexo estadístico). Los principales datos presentados en este Informe son los proporcionados por la Comisión en abril del 2007 e incluyen la situación de las finanzas públicas entre los años 1997 y 2006, así como las previsiones de la Comisión para el año 2007.

Con respecto a la sostenibilidad de las finanzas públicas, se examinan los resultados obtenidos en el año de referencia, 2006, en relación con el comportamiento observado en los Estados miembros en los últimos diez años. Como punto de partida, se considera la evolución de la ratio de deuda en el pasado, así como los factores subyacentes a esta evolución, es decir, la diferencia entre la tasa de crecimiento del PIB nominal y los tipos de interés, así como el saldo presupuestario primario y el ajuste entre déficit y deuda. Esta perspectiva puede ofrecer datos adicionales respecto a la incidencia del entorno macroeconómico y, en particular, de la combinación de crecimiento económico y tipos de interés, sobre la evolución de la deuda. Asimismo, puede proporcionar más información sobre la contribución de las medidas de saneamiento presupuestario, que se reflejan en el saldo presupuestario primario, y sobre el papel desempeñado por los factores especiales incluidos en el ajuste entre déficit y deuda. Por otro lado, se analiza la estructura de la deuda, centrándose, en particular, en las proporciones de deuda a corto plazo y de deuda en moneda extranjera, así como en su evolución. La relación entre estas proporciones y el nivel actual de la ratio de deuda pone de relieve la sensibilidad de los saldos presupuestarios a variaciones en los tipos de cambio y en los tipos de interés.

A continuación, se examina la evolución de la ratio de déficit. A este respecto, conviene recordar que, por lo general, la variación de la ratio anual de déficit de un país se ve afectada por diversos factores subyacentes. Con frecuencia, la influencia de estos factores se divide, por un lado, en «efectos cíclicos», que reflejan la respuesta de los déficit a cambios en el ciclo económico y, por otro, en «efectos no cíclicos», que suelen considerarse el resultado de ajustes estructurales o permanentes de las políticas fiscales. Sin embargo, no puede concluirse necesariamente que estos efectos no cíclicos, tal como se cuantifican en este Informe, reflejen en su totalidad un cambio estructural en las situaciones presupuestarias, dado que incluyen los efectos transitorios del impacto de algunas medidas y de otros factores sobre el saldo presupuestario. Asimismo, se analizan más detalladamente las tendencias de los ingresos y los gastos públicos en el pasado y se señalan las principales áreas objeto de saneamiento.

Desde una perspectiva de futuro, se consideran los planes presupuestarios nacionales y las previsiones recientes para el 2007 elaboradas por la Comisión Europea, así como la estrategia presupuestaria a medio plazo contemplada en los programas de convergencia. Esto incluye una valoración de las proyecciones relativas a la consecución del objetivo a medio plazo, establecido en el Pacto de Estabilidad y Crecimiento. Además, se destacan los problemas que amenazan la sostenibilidad a largo plazo de las situaciones presupuestarias, en particular, los relacionados con los sistemas públicos de pensiones de reparto como consecuencia de los cambios demográficos, y los derivados de los avales públicos.

El recuadro 3 recoge las disposiciones previstas en el Tratado en relación con la evolución de los tipos de cambio y su aplicación por el BCE.

Recuadro 3

Evolución de los tipos de cambio

1 Disposiciones del Tratado

Con arreglo al tercer guión del apartado 1 del artículo 121 del Tratado, deberá cumplirse el criterio siguiente:

«el respeto, durante dos años como mínimo, sin que se haya producido devaluación frente a la moneda de ningún otro Estado miembro, de los márgenes normales de fluctuación que establece el mecanismo de tipos de cambio del Sistema Monetario Europeo».

El artículo 3 del Protocolo sobre los criterios de convergencia previstos en el artículo 121 del Tratado estipula que:

«El criterio relativo a la participación en el mecanismo de tipos de cambio del Sistema Monetario Europeo, contemplado en el tercer guión del apartado 1 del artículo 121 del Tratado, se entenderá en el sentido de que los Estados miembros hayan observado, sin tensiones graves y durante por lo menos los dos años anteriores al examen, los márgenes normales de fluctuación dispuestos por el mecanismo de tipo de cambio del Sistema Monetario Europeo. En particular, no habrán devaluado, durante el mismo período, por iniciativa propia, el tipo central bilateral de su moneda respecto de la de ningún otro Estado miembro».

2 Aplicación de las disposiciones del Tratado

Por lo que se refiere a la estabilidad de los tipos de cambio, el BCE examina si el país ha participado en el MTC II (que sustituyó al MTC a partir de enero de 1999) sin tensiones graves y durante por lo menos los dos años anteriores a la evaluación de la convergencia, en particular sin que se haya producido devaluación frente al euro. En casos de períodos de participación más cortos, se describen los tipos de cambio a lo largo de un período de referencia de dos años, como ya se hizo en anteriores informes.

En consonancia con el enfoque seguido en el pasado, la estabilidad de los tipos de cambio frente al euro se evalúa teniendo en cuenta la proximidad de los tipos de cambio a las paridades centrales del MTC II y también los factores que puedan haber dado lugar a una apreciación. A este respecto, la amplitud de la banda de fluctuación dentro del MTC II no afecta a la evaluación según el criterio de estabilidad de los tipos de cambio.

Por otro lado, la cuestión de la ausencia de «tensiones graves» se aborda, en general, i) examinando el grado de desviación de los tipos de cambio respecto a las paridades centrales del MTC II frente al euro; ii) utilizando indicadores tales como la volatilidad de los tipos de cambio frente al euro y su tendencia, así como los diferenciales de los tipos de interés a corto plazo frente a la zona del euro y su evolución; y iii) considerando el papel desempeñado por las intervenciones en los mercados de divisas.

Todos los tipos de cambio bilaterales relativos al período de referencia comprendido entre mayo del 2005 y abril del 2007 son tipos de referencia oficiales del BCE (véase el anexo estadístico).

Tanto Chipre como Malta participan en el MTC II desde el 2 de mayo de 2005, es decir, durante algo menos de dos años antes de la fecha de finalización de este Informe. Se examina el comportamiento de sus monedas frente al euro durante el período comprendido entre el 27 de abril de 2005 y el 26 de abril de 2007 (fecha de cierre de los datos utilizados en este Informe. Entre el 26 de abril y el 14 de mayo de 2007 (fecha de finalización de este Informe), los tipos de cambio de las monedas de ambos países frente al euro se mantuvieron estables.

Además de considerar el comportamiento de los tipos de cambio nominales frente al euro, se examinan brevemente los datos relativos a la sostenibilidad de los tipos de cambio actuales. Dichos datos se obtienen a partir de la evolución de los tipos de cambio reales bilaterales y efectivos, las cuentas corrientes, de capital y financiera de la balanza de pagos y la posición de inversión internacional neta del país durante períodos más prolongados. Con respecto a la integración de los mercados, también se examina la participación de la zona del euro en el comercio exterior total del país.

El recuadro 4 recoge las disposiciones contempladas en el Tratado con respecto a la evolución de los tipos de interés a largo plazo y su aplicación por el BCE.

Recuadro 4

Evolución de los tipos de interés a largo plazo

1 Disposiciones del Tratado

Con arreglo al cuarto guión del apartado 1 del artículo 121 del Tratado, deberá cumplirse el criterio siguiente:

«el carácter duradero de la convergencia conseguida por el Estado miembro y de su participación en el mecanismo de tipos de cambio del Sistema Monetario Europeo deberá verse reflejado en los niveles de tipos de interés a largo plazo».

El artículo 4 del Protocolo sobre los criterios de convergencia previstos en el artículo 121 del Tratado estipula que:

«El criterio relativo a la convergencia de los tipos de interés, contemplado en el cuarto guión del apartado 1 del artículo 121 del Tratado, se entenderá en el sentido de que, observados durante un período de un año antes del examen, los Estados miembros hayan tenido un tipo promedio de interés nominal a largo plazo que no exceda en más de un 2% el de, como máximo, los tres Estados miembros con mejor comportamiento en materia de estabilidad de precios. Los tipos de interés se medirán con referencia a los bonos del Estado a largo plazo u otros valores comparables, teniendo en cuenta las diferencias en las definiciones nacionales».

2 Aplicación de las disposiciones del Tratado

En el contexto del presente Informe, el BCE aplica las disposiciones del Tratado de la forma siguiente:

- En primer lugar, en relación con «un tipo promedio de interés nominal a largo plazo» observado durante «un período de un año antes del examen», el tipo de interés a largo plazo se ha calculado como la media aritmética de los últimos doce meses para los que se dispone de datos del IAPC. El período de referencia considerado en este Informe es el transcurrido entre abril del 2006 y marzo del 2007.
- En segundo lugar, la noción de «como máximo, los tres Estados miembros con mejor comportamiento en materia de estabilidad de precios», que se utiliza para la definición del valor de referencia, se ha aplicado calculando la media aritmética no ponderada de los tipos de interés a largo plazo de los mismos tres países que se utilizaron en el cálculo del valor de referencia para el criterio de estabilidad de precios (véase el recuadro 1). Durante el período de referencia considerado en este Informe, los tipos de interés a largo plazo de estos tres países se situaron en el 3,8% (Suecia), el 3,9% (Finlandia) y el 5,3% (Polonia); el tipo medio resultante es el 4,4%, de modo que, añadiendo 2 puntos porcentuales, el valor de referencia es el 6,4%.

Los tipos de interés se han medido a partir de los tipos de interés a largo plazo armonizados disponibles, cuyas series fueron construidas para evaluar la convergencia (véase el anexo estadístico).

Para los países en los que no se dispone de tipos de interés a largo plazo armonizados se realiza, en la medida de lo posible, un amplio análisis de los mercados financieros, teniendo en cuenta el nivel de deuda pública y otros indicadores relevantes, a fin de valorar el carácter duradero de la convergencia conseguida por el Estado miembro y de su participación en el MTC II.

Como se ha mencionado anteriormente, el Tratado señala explícitamente que el «carácter duradero de la convergencia» deberá verse reflejado en el nivel de los tipos de interés a largo plazo. Por lo tanto, la evolución observada durante el período de referencia, es decir, desde abril del 2006 hasta marzo del 2007, se examina en el contexto de la trayectoria seguida por los tipos de interés a largo plazo durante los últimos diez años (o durante el

período para el que se dispone de datos) y de los principales factores que explican los diferenciales respecto a los tipos de interés medios a largo plazo vigentes en la zona del euro.

Finalmente, de conformidad con el apartado 1 del artículo 121 del Tratado, el Informe debe tomar en consideración otros factores pertinentes, en concreto, «la evolución del ECU, los resultados de la integración de los mercados, la situación y la evolución de la cuenta corriente de las balanzas de pagos y un estudio de la evolución de los costes laborales unitarios y de otros índices de precios». Estos factores se analizan en el capítulo 4 en relación con los criterios enumerados anteriormente. Tras la introducción del euro el 1 de enero de 1999, no se ha vuelto a considerar la evolución del ECU.

2.2 COMPATIBILIDAD DE LAS LEGISLACIONES NACIONALES CON EL TRATADO

2.2.1 INTRODUCCIÓN

De conformidad con el apartado 2 del artículo 122 del Tratado y con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 1 del artículo 121, el BCE (y la Comisión) informará al Consejo de la UE una vez cada dos años, como mínimo, o a solicitud de un Estado miembro acogido a una excepción. Cada informe habrá de incluir un análisis de la compatibilidad de la legislación nacional de cada uno de los Estados miembros acogidos a una excepción, incluidos los estatutos de su BCN, con los artículos 108 y 109 del Tratado y con los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo («los Estatutos»). Esta obligación se denomina en este Informe «convergencia legal». Al evaluar el grado de convergencia legal, el BCE no se limita a realizar una valoración formal de la legislación nacional, sino que también puede considerar si las disposiciones relevantes se aplican de conformidad con el espíritu del Tratado y de los Estatutos. El BCE está especialmente preocupado por los crecientes indicios de presiones sobre los órganos rectores de los BCN de algunos Estados miembros observados recientemente, que serían incompatibles con el espíritu del Tratado en lo relativo a la independencia de los bancos centrales. Por consiguiente, el BCE realizará un atento seguimiento de los acontecimientos antes de efectuar una evaluación final positiva en la que se determine que la legislación nacional de un Estado miembro es compatible con el Tratado y con los Estatutos.

ESTADOS MIEMBROS ACOGIDOS A UNA EXCEPCIÓN Y CONVERGENCIA LEGAL

Chipre y Malta, cuyas legislaciones nacionales se examinan en el presente Informe, tienen la condición de Estados miembros acogidos a una excepción, es decir, todavía no han adoptado el euro. El artículo 4 del Acta relativa a las condiciones de adhesión¹ establece que: «Los nuevos Estados miembros participarán en la Unión Económica y Monetaria a

¹ Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33). Para Bulgaria y Rumanía, véase el artículo 5 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión (DO L 157, de 21.6.2005, p. 203).

partir del día de la adhesión como Estados miembros acogidos a una excepción en el sentido del artículo 122 del Tratado CE».

El BCE ha evaluado el nivel de convergencia legal alcanzado en Chipre y Malta, así como las medidas legislativas que estos Estados miembros han adoptado o han de adoptar para lograr este objetivo.

La evaluación de la convergencia legal tiene por objeto permitir al Consejo de la UE decidir qué Estados miembros «cumplen las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única». En el ámbito jurídico, estas condiciones se refieren, en particular, a la independencia de los BCN y su integración legal en el Eurosistema.

ESTRUCTURA DE LA EVALUACIÓN LEGAL

La evaluación legal sigue, en términos generales, la estructura de los informes anteriores del BCE y del IME sobre convergencia legal; en particular, los Informes de Convergencia del BCE de diciembre de 2006 (sobre la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Hungría, Malta, Polonia, Eslovaquia y Suecia), de mayo de 2006 (sobre Lituania y Eslovenia), de 2004 (sobre la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia, Eslovaquia y Suecia), de 2002 (sobre Suecia) y de 2000 (sobre Grecia y Suecia) y el Informe de Convergencia del IME de 1998. También se examina la compatibilidad de las legislaciones nacionales a la luz de todas las modificaciones legislativas que hayan sido aprobadas antes del 15 de marzo de 2007.

2.2.2 ÁMBITO DE ADAPTACIÓN

2.2.2.1 ÁREAS DE ADAPTACIÓN

A fin de determinar las áreas en las que es necesario adaptar la legislación nacional, se examinan los puntos siguientes:

- compatibilidad con las disposiciones relativas a la independencia de los BCN recogidas en el Tratado (artículo 108) y en los Estatutos (artículos 7 y 14.2), así como compatibilidad con las disposiciones relativas a la confidencialidad (artículo 38 de los Estatutos);
- compatibilidad con las prohibiciones de financiación monetaria (artículo 101 del Tratado) y acceso privilegiado (artículo 102 del Tratado) y compatibilidad con la grafía única del euro establecida por el Derecho comunitario;

- integración legal de los BCN en el Eurosistema (atendiendo en particular a lo previsto en los artículos 12.1 y 14.3 de los Estatutos).

2.2.2.2 «COMPATIBILIDAD» FRENTE A «ARMONIZACIÓN»

El artículo 109 del Tratado exige que la legislación nacional sea «compatible» con el Tratado y los Estatutos; por lo tanto, es necesario eliminar de la legislación nacional toda incompatibilidad. Ni la supremacía del Tratado y de los Estatutos sobre la legislación nacional ni la naturaleza de la incompatibilidad eliminan dicha obligación.

El requisito de «compatibilidad» de la legislación nacional no significa que el Tratado exija la «armonización» de los estatutos de los BCN, ni entre sí ni con los del SEBC. Las particularidades nacionales pueden mantenerse en la medida en que no vulneren la competencia exclusiva de la Comunidad en asuntos monetarios. De hecho, el artículo 14.4 de los Estatutos permite que los BCN ejerzan funciones distintas de las especificadas en los Estatutos siempre que dichas funciones no interfieran en los objetivos y tareas del SEBC. Las disposiciones de los estatutos de los BCN que permiten esas funciones constituyen un claro ejemplo de las circunstancias en las que pueden subsistir diferencias. El término «compatible» indica más bien que la legislación nacional y los estatutos de los BCN deben adaptarse para eliminar contradicciones con el Tratado y los Estatutos y para garantizar el necesario grado de integración de los BCN en el SEBC. En particular, debe adaptarse toda disposición que vulnere la independencia del BCN, tal como se define en el Tratado, y sus funciones como parte integrante del SEBC. Por lo tanto, para alcanzar este objetivo no es suficiente basarse únicamente en la primacía del Derecho comunitario sobre la legislación nacional.

La obligación establecida en el artículo 109 del Tratado se refiere solamente a la incompatibilidad con el Tratado y los Estatutos. Sin embargo, la legislación nacional que sea incompatible con el Derecho comunitario derivado también debe adaptarse a este. La primacía del Derecho comunitario no elimina la obligación de adaptar la legislación nacional. Esta obligación general se deriva no sólo del artículo 109 del Tratado, sino también de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas².

² Véase entre otros el asunto 167/73, *Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa*, Recopilación de 1974, p. 359 («Code du Travail Maritime»).

El Tratado y los Estatutos no establecen la forma en que debe llevarse a cabo la adaptación de la legislación nacional. La adaptación puede lograrse por remisión al Tratado y a los Estatutos, incorporando sus disposiciones y mencionando su procedencia, suprimiendo incompatibilidades o combinando dichos métodos.

Asimismo, para contribuir entre otros fines a alcanzar y mantener la compatibilidad de las legislaciones nacionales con el Tratado y los Estatutos, las instituciones comunitarias y los Estados miembros deben consultar al BCE acerca de cualquier proyecto de disposición legal que entre en su ámbito de competencias, en virtud del apartado 4 del artículo 105 del Tratado y del artículo 4 de los Estatutos. La Decisión 98/415/CE del Consejo, de 29 de junio de 1998, relativa a la consulta de las autoridades nacionales al Banco Central Europeo acerca de los proyectos de disposiciones legales³, dispone expresamente que los Estados miembros adopten las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación.

2.2.3 INDEPENDENCIA DE LOS BCN

En lo relativo a las cuestiones de independencia y de confidencialidad del banco central, la legislación nacional de los Estados miembros que ingresaron en la UE en 2004 hubo de adaptarse a las disposiciones pertinentes del Tratado y los Estatutos y entrar en vigor el 1 de mayo de 2004. Suecia hubo de adoptar los cambios legislativos necesarios antes del 1 de junio de 1998, fecha de creación del SEBC.

2.2.3.1 INDEPENDENCIA DEL BANCO CENTRAL

En noviembre de 1995 el IME aprobó una lista de las características de la independencia del banco central (que luego detalló en su Informe de Convergencia de 1998), que constituyeron la base para evaluar la legislación nacional de los Estados miembros en aquel momento y en particular los estatutos de los BCN. El concepto de independencia del banco central incluye diversos tipos de independencia que deben evaluarse por separado, a saber, la independencia funcional, institucional, personal y financiera. En los últimos años, el análisis de estos aspectos de la independencia del banco central se ha concretado en los dictámenes del BCE. Estos aspectos sirven de base para evaluar el grado de convergencia de la legislación nacional de los Estados miembros acogidos a una excepción con el Tratado y los Estatutos.

INDEPENDENCIA FUNCIONAL

La independencia del banco central no es un fin en sí misma, sino un instrumento para conseguir un objetivo que debe quedar claramente definido y prevalecer sobre cualquier otro. La independencia funcional exige que el objetivo prioritario del BCN se establezca con claridad y seguridad jurídica y que esté plenamente en consonancia con el objetivo primordial de mantener la estabilidad de precios establecido en el Tratado. A tal efecto, habrá que proporcionar a los BCN los medios e instrumentos necesarios para conseguirlo independientemente de cualquier otra autoridad. El requisito de la independencia del banco central, establecido en el Tratado, refleja la opinión generalizada de que la mejor manera de alcanzar el objetivo primordial de mantener la estabilidad de precios es contar con una institución totalmente independiente, cuyo mandato responda a una definición precisa. La independencia del banco central es perfectamente compatible con su obligación de rendir cuentas de sus decisiones, aspecto importante para reforzar la confianza en su régimen de independencia, que requiere transparencia y diálogo con terceros.

Por lo que se refiere al calendario de cumplimiento, el Tratado no aclara el momento en que los Estados miembros acogidos a una excepción deben cumplir el objetivo prioritario de mantener la estabilidad de precios establecido en el apartado 1 del artículo 105 del Tratado y en el artículo 2 de los Estatutos. En el caso de Suecia, la cuestión era si esta obligación debía cumplirse desde el momento de la creación del SEBC o desde la adopción del euro. En el caso de los Estados miembros que ingresaron en la UE el 1 de mayo de 2004, la cuestión era si la obligación debía cumplirse desde esa fecha o desde la adopción del euro. El apartado 1 del artículo 105 del Tratado no se aplica a los Estados miembros acogidos a una excepción (véase el apartado 3 del artículo 122 del Tratado), pero el artículo 2 de los Estatutos sí se les aplica (véase el artículo 43.1 de los Estatutos). El BCE considera que la obligación de los BCN de establecer la estabilidad de precios como su objetivo prioritario incumbe a Suecia desde el 1 de junio de 1998 y, a los Estados miembros que ingresaron en la UE el 1 de mayo de 2004, desde esta fecha. Esta opinión se basa en que la estabilidad de precios, que es uno de los principios rectores de la Comunidad (véase el apartado 3 del artículo 4 del Tratado), se aplica también a los Estados miembros acogidos a una excepción. La opinión del BCE se basa, asimismo, en el objetivo del Tratado de que todos los Estados miembros se esfuercen por alcanzar la convergencia macroeconómica, que incluye la estabilidad de precios y que es

³ DO L 189 de 3.7.1998, p. 42.

el propósito de estos informes periódicos del BCE y de la Comisión. Esta conclusión se basa también en el fundamento de la independencia del banco central, que sólo se justifica si el objetivo general de la estabilidad de precios se considera prioritario.

La evaluación de los países que se presenta en este Informe se basa en las conclusiones expuestas sobre el momento en que los BCN de los Estados miembros acogidos a una excepción están obligados a cumplir el objetivo prioritario de mantener la estabilidad de precios.

INDEPENDENCIA INSTITUCIONAL

El principio de independencia institucional se establece expresamente en el artículo 108 del Tratado y en el artículo 7 de los Estatutos. Estos dos artículos prohíben que los BCN y los miembros de sus órganos rectores soliciten o acepten instrucciones de las instituciones y organismos comunitarios, o de los gobiernos de los Estados miembros o de ningún otro organismo. Prohíben además que las instituciones y organismos comunitarios, así como los gobiernos de los Estados miembros, traten de influir en los miembros de los órganos rectores de los BCN cuyas decisiones puedan afectar al desempeño de las funciones de los BCN relacionadas con el SEBC.

Con independencia de la forma jurídica en que se constituya el BCN, sea organismo de titularidad pública, entidad especial de derecho público o simplemente sociedad anónima, existe el riesgo de que su titular influya en las decisiones de la entidad respecto de sus funciones relacionadas con el SEBC, en virtud de esa titularidad. Esta influencia, tanto si se ejerce mediante los derechos de los accionistas como de otra manera, puede afectar a la independencia del BCN y debe, por lo tanto, limitarse por ley.

Prohibición de dar instrucciones

La facultad de terceros de dar instrucciones a los BCN o a sus órganos rectores o sus miembros en lo que respecta a las funciones relacionadas con el SEBC es incompatible con el Tratado y los Estatutos.

Prohibición de aprobar, suspender, anular o diferir las decisiones

La facultad de terceros de aprobar, suspender, anular o diferir las decisiones de los BCN en lo que respecta a las funciones relacionadas con el SEBC es incompatible con el Tratado y los Estatutos.

Prohibición de vetar las decisiones por razones de legalidad

La facultad de organismos distintos de tribunales independientes de vetar las decisiones relativas al ejercicio de las funciones relacionadas con el SEBC por razones de legalidad es incompatible con el Tratado y los Estatutos, pues el ejercicio de estas funciones no puede volver a ser evaluado a nivel político. La facultad del gobernador de suspender la aplicación de decisiones de los órganos rectores del SEBC o del BCN por razones de legalidad y remitirlas a las autoridades políticas para que resuelvan en última instancia equivaldría a solicitar instrucciones de terceros.

Prohibición de participar en los órganos rectores de un BCN con derecho a voto

La participación de representantes de terceros en los órganos rectores de un BCN con derecho a voto en materias relativas al ejercicio por el BCN de las funciones relacionadas con el SEBC, es incompatible con el Tratado y los Estatutos, aunque el voto no resulte determinante.

Prohibición de consulta previa sobre las decisiones del BCN

La obligación legal expresa de que el BCN consulte previamente a terceros proporciona a éstos un mecanismo formal para influir en la decisión final, y es por lo tanto incompatible con el Tratado y los Estatutos.

Sin embargo, el diálogo entre los BCN y terceros, incluso cuando esté basado en obligaciones legales de rendir información e intercambiar opiniones, es compatible con la independencia del banco central siempre que:

- de ello no resulte una interferencia en la independencia de los miembros de los órganos rectores de los BCN;
- se respete plenamente la posición especial de los gobernadores en cuanto miembros del Consejo General del BCE, y
- se observen los requisitos de confidencialidad derivados de las disposiciones de los Estatutos.

Descargo de responsabilidad de los miembros integrantes de los órganos rectores de los BCN por terceros

Las disposiciones legales que regulan el descargo de responsabilidad de los miembros integrantes de los órganos rectores de los BCN (p. ej., en relación con materias presupuestarias) por terceros (p. ej., el Gobierno) deben contener las salvaguardias adecuadas para que el ejercicio de dicha facultad no limite la capacidad de los miembros de los órganos rectores de los BCN de adoptar de forma independiente decisiones relativas

a las funciones relacionadas con el SEBC (o de aplicar decisiones adoptadas en el ámbito del SEBC). Se recomienda incluir una disposición expresa en este sentido en los estatutos de los BCN.

INDEPENDENCIA PERSONAL

La disposición de los Estatutos que establece la estabilidad en el cargo de los miembros de los órganos rectores de los BCN garantiza aún más la independencia de los bancos centrales. Los gobernadores son miembros del Consejo General del BCE. El artículo 14.2 de los Estatutos establece que los estatutos de los BCN dispongan, en particular, que el mandato de gobernador no sea inferior a cinco años. Esta disposición protege también contra una destitución arbitraria de los gobernadores, al disponer que el gobernador sólo pueda ser relevado de su mandato en caso de que deje de cumplir los requisitos exigidos para el desempeño de sus funciones o haya incurrido en falta grave, siendo recurribles dichas decisiones ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Los estatutos de los BCN deben cumplir la mencionada disposición de acuerdo con lo que se señala a continuación.

Duración mínima del mandato de los gobernadores

Los estatutos de los BCN deben disponer, de acuerdo con el artículo 14.2 de los Estatutos, que el período mínimo del mandato del gobernador sea de cinco años. Esto no excluye la posibilidad de mandatos de mayor duración. Las disposiciones que establezcan un mandato por tiempo indefinido no precisan adaptación siempre y cuando las causas de destitución del gobernador sean compatibles con las establecidas en el artículo 14.2 de los Estatutos. Si los estatutos del BCN se modifican, la ley modificadora debe garantizar la estabilidad en el cargo del gobernador y de los demás miembros de los órganos rectores que puedan tener que sustituirlo.

Causas de destitución de los gobernadores

Los estatutos de los BCN deben garantizar que el gobernador no pueda ser relevado de su cargo por razones distintas a las mencionadas en el artículo 14.2 de los Estatutos. El propósito de este requisito es evitar que la destitución de un gobernador quede a discreción de las autoridades que han intervenido en su nombramiento, en particular del Gobierno o del Parlamento. Los estatutos de los BCN deben contener causas de destitución que sean compatibles con las recogidas en el artículo 14.2 de los Estatutos, o no mencionar causa alguna (toda vez que el artículo 14.2 es directamente aplicable).

Estabilidad en el cargo y causas de destitución de los miembros de los órganos rectores de los BCN, distintos de los gobernadores, que participan en el desempeño de las funciones relacionadas con el SEBC

La independencia personal se vería comprometida si las reglas para asegurar la estabilidad en el cargo de gobernador y las causas de destitución del gobernador no se aplicaran a otros miembros de los órganos rectores de los BCN que intervengan en el desempeño de las funciones relacionadas con el SEBC⁴. Varias disposiciones del Tratado y los Estatutos exigen esta equiparación en cuanto a la estabilidad en el cargo. El artículo 14.2 de los Estatutos no restringe la estabilidad en el cargo a los gobernadores, mientras que el artículo 108 del Tratado y el artículo 7 de los Estatutos se refieren a los «miembros de los órganos rectores» de los BCN en lugar de a los gobernadores específicamente. Ello se aplica, en particular, si el gobernador es un *primus inter pares* en un colegio de miembros con idénticos derechos de voto o si el resto de dichos miembros puede tener que sustituirlo.

Derecho a recurso judicial

Los miembros de los órganos rectores de los BCN deben tener derecho a recurrir la decisión de destituirlos ante un tribunal independiente, a fin de que se limite la posibilidad de discrecionalidad política al evaluar las causas de destitución.

El artículo 14.2 de los Estatutos establece el derecho de los gobernadores de los BCN a recurrir la decisión de su destitución ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. La legislación nacional debe optar entre referirse a los Estatutos o no mencionar el derecho de recurso ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (dado que el artículo 14.2 de los Estatutos es directamente aplicable).

La legislación nacional debe también establecer el derecho de recurso ante los tribunales nacionales contra las decisiones de destitución que afecten a cualquier otro miembro de los órganos rectores del BCN que intervenga en el desempeño de las funciones relacionadas con el SEBC, ya sea mediante una disposición de derecho general o mediante una disposición específica. Aunque se puede afirmar que la legislación nacional recoge

⁴ Véase el apartado 8 del Dictamen del BCE CON/2004/35 de 4 de noviembre de 2004, solicitado por el Ministerio de Economía de Hungría, sobre un proyecto de ley por el que se modifica la Ley del Magyar Nemzeti Bank; el apartado 8 del Dictamen del BCE CON/2005/26 de 4 de agosto de 2005, solicitado por el Národná banka Slovenska, sobre un proyecto de ley por el que se modifica la Ley n° 566/1992 Coll. del Národná banka Slovenska y sus modificaciones, y sobre la modificación de ciertas leyes. Véase también el apartado 3.3 del Dictamen del BCE CON/2006/44 de 25 de agosto de 2006, solicitado por la Banca d'Italia, sobre la reforma de los estatutos de la Banca d'Italia; el apartado 2.6 del Dictamen del BCE CON/2006/32, de 22 de junio de 2006, solicitado por el Senado francés, acerca de un proyecto de ley de la Banque de France; y los apartados 2.3 y 2.4 del Dictamen del BCE CON/2007/6, de 7 de marzo de 2007, solicitado por el Ministerio de Economía alemán sobre el octavo proyecto de ley de modificación de la Ley del Deutsche Bundesbank.

este derecho, por motivos de seguridad jurídica podría ser aconsejable que se introdujera una disposición específica para este derecho de recurso.

Salvaguardia contra los conflictos de intereses

La independencia personal también supone garantizar que no se producirá conflicto de intereses entre las obligaciones de los miembros de los órganos rectores de los BCN para con su respectivo banco central (y, en el caso de los gobernadores, para con el BCE) y cualquier otra función de los mencionados miembros que intervengan en el desempeño de las funciones relacionadas con el SEBC que pudiera comprometer su independencia personal. Como regla general, la pertenencia a un órgano rector que intervenga en el desempeño de las funciones relacionadas con el SEBC es incompatible con el ejercicio de otras funciones que puedan suponer un conflicto de intereses. En particular, los miembros de los órganos rectores no podrán ocupar un cargo o tener intereses que puedan influir en sus actividades, ya sea ejerciendo funciones en el poder ejecutivo o legislativo del Estado, en la administración regional o local, o en una empresa. Se prestará especial atención a evitar posibles conflictos de intereses en el caso de miembros no ejecutivos de los órganos rectores.

INDEPENDENCIA FINANCIERA

Incluso si un BCN es totalmente independiente desde un punto de vista funcional, institucional y personal (es decir, si así lo garantizan sus estatutos), su independencia en general se vería comprometida si no pudiera disponer con autonomía de los recursos financieros suficientes para cumplir su mandato (es decir, desempeñar las funciones relacionadas con el SEBC que le asignan el Tratado y los Estatutos).

Los Estados miembros no deben permitir que sus BCN no dispongan de los recursos financieros suficientes para llevar a cabo sus funciones relacionadas con el SEBC o con el Eurosistema, según proceda. Cabe observar que los artículos 28.1 y 30.4 de los Estatutos establecen que se podrán solicitar a los BCN más aportaciones al capital del BCE y más transferencias de activos exteriores de reserva⁵. Por su parte, el artículo 33.2 de los Estatutos establece⁶ que cuando el BCE sufra pérdidas que no puedan compensarse totalmente mediante el fondo de reserva general, el Consejo de Gobierno del BCE podrá decidir que el déficit se compense mediante los ingresos monetarios del ejercicio económico correspondiente en proporción y hasta los importes asignados a los BCN. El

⁵ El artículo 30.4 de los Estatutos sólo es de aplicación en el ámbito del Eurosistema.

principio de independencia financiera exige que el cumplimiento de estas disposiciones no merme la capacidad de los BCN para desempeñar sus funciones.

Además, el principio de independencia financiera implica que los BCN deben disponer de los medios suficientes para desempeñar no sólo las funciones relacionadas con el SEBC sino también las que le corresponden en el ámbito nacional (p. ej., la financiación de su administración y de sus propias operaciones).

Por consiguiente, al evaluar el concepto de independencia financiera debe tenerse en cuenta si un tercero puede influir directa o indirectamente no sólo en las funciones del BCN sino también en su capacidad (tanto operativa como financiera, es decir, en términos de recursos humanos y de recursos financieros adecuados) de cumplir su mandato. Los cuatro aspectos de la independencia financiera que se exponen a continuación son especialmente pertinentes en este contexto, y algunos de ellos sólo se han concretado recientemente⁷. Estos son los aspectos de la independencia financiera respecto de los cuales los BCN son más vulnerables a influencias externas.

Determinación del presupuesto

Si un tercero tiene la facultad de determinar o influir en la determinación del presupuesto de un BCN, ello es incompatible con la independencia financiera, a menos que la legislación establezca una cláusula de salvaguardia que garantice que esa facultad no menoscaba los medios financieros necesarios para que el BCN desempeñe sus funciones relacionadas con el SEBC.

⁶ El artículo 33.2 de los Estatutos sólo es de aplicación en el ámbito del Eurosistema.

⁷ Los principales dictámenes formativos del BCE en este ámbito son los siguientes:

- CON/2002/16 de 5 de junio de 2002 a solicitud del ministerio de Economía y Hacienda de Irlanda sobre un proyecto de ley relativo al Central Bank and Financial Services Authority de Irlanda;
- CON/2003/22 de 15 de octubre de 2003 a petición del ministerio de Economía y Hacienda de Finlandia sobre una propuesta del Gobierno de modificación de la Ley del Suomen Pankki y otras leyes afines;
- CON/2003/27 de 2 de diciembre de 2003 a petición del ministerio de Economía y Hacienda de Austria sobre un proyecto de ley federal relativo a la Fundación Nacional para la Investigación, la Tecnología y el Desarrollo;
- CON/2004/1 de 20 de enero de 2004 a petición de la Comisión de Economía del Parlamento de Finlandia sobre una propuesta del Gobierno de modificación de la Ley del Suomen Pankki y otras leyes afines.
- CON/2006/38 de 25 de julio de 2006 a solicitud del Banco de Grecia sobre un proyecto de disposición legal relativa a las competencias del Banco de Grecia en el ámbito de la protección de los consumidores.
- CON/2006/47 de 13 de septiembre de 2005 a solicitud del Ministerio de Industria y Comercio de la República Checa sobre modificación de la Ley del Česká národní banka.
- CON/2007/8 de 21 de marzo de 2007 a solicitud del Ministerio de Industria y Comercio de la República Checa sobre ciertas disposiciones de un proyecto de ley de modificación de la Ley de protección de los consumidores en lo relativo al Česká národní banka.

Normas contables

Las cuentas del BCN deben elaborarse de acuerdo con las normas contables generales o con las normas establecidas por los órganos rectores del BCN. Si se trata de normas establecidas por terceros, deben tomar en consideración las propuestas de los órganos rectores del BCN.

Las cuentas anuales del BCN deben aprobarlas sus órganos rectores, asistidos por auditores independientes, y pueden estar sujetas a la aprobación posterior de terceros (como el Gobierno o el Parlamento). En cuanto a los beneficios, los órganos rectores del BCN deben estar facultados para determinar su cálculo de forma independiente y profesional.

Si las operaciones del BCN están sujetas al control de un organismo público de auditoría o una institución similar encargada del control del uso de las finanzas públicas, el alcance del control debe establecerse claramente en el marco jurídico sin perjuicio de las actividades de los auditores externos independientes del BCN según lo dispuesto en el artículo 27.1 de los Estatutos. La auditoría pública debe llevarse a cabo de forma independiente y exclusivamente profesional, sin fines políticos.

Distribución de beneficios, capital de los BCN y provisiones financieras

Los estatutos del BCN podrán determinar en qué forma han de distribuirse los beneficios. De no existir una disposición al respecto, la decisión relativa a la distribución de beneficios deben adoptarla los órganos rectores del BCN sobre la base de criterios profesionales, sin que pueda someterse a la discrecionalidad de terceros salvo que exista una cláusula expresa de salvaguardia que garantice que la decisión no menoscaba los medios financieros necesarios para que el BCN desempeñe sus funciones relacionadas con el SEBC.

Los Estados miembros no podrán imponer a los BCN reducciones de capital sin la aprobación previa de sus órganos rectores, cuyo objeto es garantizar la existencia de recursos financieros suficientes para que los BCN cumplan su mandato como miembros del SEBC de conformidad con el apartado 2 del artículo 105 del Tratado y con los Estatutos. En lo que respecta a las provisiones o reservas financieras, los BCN deben ser

libres de constituir de forma independiente provisiones financieras que salvaguarden el valor real de su capital y sus activos.

Responsabilidad financiera de las autoridades supervisoras

En algunos Estados miembros, la autoridad de supervisión financiera está integrada en el BCN. Ello no plantea problemas si la autoridad supervisora está sujeta a decisiones adoptadas de forma independiente por el BCN. En cambio, si la ley atribuye a esa autoridad la facultad de tomar decisiones por separado, es importante garantizar que tales decisiones no pongan en peligro las finanzas del BCN en su conjunto. En estos casos, la legislación nacional debe facultar al BCN para el control final de cualquier decisión de la autoridad supervisora que pueda afectar a la independencia del BCN y, en particular, a su independencia financiera.

2.2.3.2 CONFIDENCIALIDAD

La obligación de secreto profesional del personal del BCE y de los BCN establecida en el artículo 38 de los Estatutos puede dar lugar a disposiciones similares en los estatutos de los BCN o en la legislación de los Estados miembros. La primacía del Derecho comunitario y de las normas adoptadas a su amparo implica también que la legislación nacional sobre el acceso de terceros a documentos no puede vulnerar el régimen de confidencialidad del SEBC.

2.2.4 PROHIBICIÓN DE FINANCIACIÓN MONETARIA Y ACCESO PRIVILEGIADO

2.2.4.1 PROHIBICIÓN DE FINANCIACIÓN MONETARIA

La prohibición de la financiación monetaria se establece en el apartado 1 del artículo 101 del Tratado, que prohíbe la autorización de descubiertos o la concesión de cualquier otro tipo de créditos por el BCE o los BCN de los Estados miembros en favor de instituciones u organismos comunitarios, gobiernos centrales, autoridades regionales o locales u otras autoridades públicas, organismos de derecho público o empresas públicas de los Estados miembros, así como la adquisición directa a los mismos de instrumentos de deuda por el BCE o los BCN. El Tratado contiene una excepción a la prohibición: no se aplica a las entidades de crédito públicas, que, en el marco de la provisión de reservas por los bancos

centrales, deben recibir el mismo trato que las entidades de crédito privadas (apartado 2 del artículo 101 del Tratado). Además, el BCE y los BCN pueden actuar como agentes fiscales de las entidades públicas mencionadas (artículo 21.2 de los Estatutos). El ámbito de aplicación preciso de la prohibición de financiación monetaria lo especifica el Reglamento (CE) n° 3603/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, por el que se establecen definiciones para la aplicación de las prohibiciones a que se refieren el artículo 104 y el apartado 1 del artículo 104 B del Tratado⁸ (actuales artículos 101 y 103), al aclarar que la prohibición comprende toda financiación de las obligaciones del sector público con respecto a terceros.

La prohibición de la financiación monetaria es esencial para garantizar que no se obstaculiza el objetivo primordial de la política monetaria (mantener la estabilidad de precios). Además, la financiación del sector público por los bancos centrales alivia la presión de la disciplina presupuestaria. Por ello, la prohibición debe interpretarse extensivamente a fin de asegurar su estricta aplicación sin más excepciones que las establecidas en el apartado 2 del artículo 101 del Tratado y en el Reglamento (CE) n° 3603/93. La posición general del BCE respecto de la compatibilidad de la legislación nacional con la prohibición se ha manifestado principalmente en el marco de las consultas sobre proyectos de disposiciones legales formuladas por los Estados miembros al BCE en virtud del apartado 4 del artículo 105 del Tratado⁹.

⁸ DO L 332 de 31.12.1993, p. 1.

⁹ Estos son algunos de los dictámenes formativos del IME y del BCE sobre esta materia:

- CON/95/8 de 10 de mayo de 1995 acerca de una consulta del Ministerio de Hacienda de Suecia, con arreglo al apartado 6 del artículo 109 F del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea («el Tratado») y al artículo 5.3 de los Estatutos del IME («los Estatutos»), sobre un proyecto de ley que prohíbe la financiación monetaria («el Proyecto»);
- CON/97/16 de 27 de agosto de 1997 acerca de una consulta del Ministerio Federal de Hacienda de Austria, con arreglo al apartado 6 del artículo 109 F del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea («el Tratado») y al artículo 5.3 de los Estatutos del IME («los Estatutos») según se desarrolla en la Decisión 93/717/CE del Consejo de 22 de noviembre de 1993, sobre un proyecto de ley federal relativo a la participación de Austria en los Nuevos Acuerdos para la Obtención de Préstamos del Fondo Monetario Internacional;
- CON/2001/32 de 11 de octubre de 2001, solicitado por el Ministerio de Hacienda de Portugal, sobre un proyecto de decreto-ley por el que se modifica el régimen general de las entidades de crédito y las sociedades financieras;
- CON/2003/27 de 2 de diciembre de 2003, solicitado por el Ministerio Federal de Hacienda de Austria, sobre un proyecto de ley federal relativo a la Fundación Nacional de Investigación, Tecnología y Desarrollo;
- CON/2005/1 de 3 de febrero de 2005, solicitado por el Ministerio de Hacienda de Italia, sobre un proyecto de ley por el que se modifica el Decreto-Ley n° 7 de 25 de enero de 1999, convertido en ley por la Ley n° 74 de 25 de marzo de 1999, sobre disposiciones urgentes para la participación de Italia en las intervenciones del Fondo Monetario Internacional para hacer frente a crisis financieras graves de sus países miembros;
- CON/2005/24 de 15 de julio de 2005, solicitado por el Ministerio de Hacienda de la República Checa, sobre un proyecto de ley relativo a la integración de los supervisores del mercado financiero;
- CON/2005/29 de 11 de agosto de 2005, solicitado por el Ministerio Federal de Hacienda de Austria, sobre un proyecto de ley federal relativo a una aportación de Austria al Fondo Fiduciario del Fondo Monetario Internacional para países de bajos ingresos afectados por desastres naturales;
- CON/2005/50 de 1 de diciembre de 2005, solicitado por el Národná banka Slovenska, acerca de un proyecto de ley por el que se modifica la última versión de la Ley n° 118/1996 Coll. sobre la protección de los depósitos bancarios y sobre la modificación de ciertas leyes;
- CON/2005/60 de 30 de diciembre de 2005, solicitado por el Lietuvos bankas, sobre un proyecto de ley de modificación de la Ley del Lietuvos bankas;

LEGISLACIÓN NACIONAL DE INCORPORACIÓN AL DERECHO INTERNO DE LA PROHIBICIÓN DE FINANCIACIÓN MONETARIA

En general, no es necesario incorporar al Derecho interno el artículo 101 del Tratado, que el Reglamento (CE) nº 3603/93 desarrolla, pues ambos son directamente aplicables. Si, no obstante, la legislación nacional reproduce estas disposiciones comunitarias directamente aplicables, debe abstenerse de restringir el ámbito de aplicación de la prohibición de financiación monetaria o de ampliar las excepciones establecidas en el Derecho comunitario. Por ejemplo, son incompatibles con la prohibición de financiación monetaria las disposiciones nacionales en virtud de las cuales el BCN financie los compromisos financieros del Estado miembro con instituciones financieras internacionales (distintas del FMI, según dispone el Reglamento (CE) nº 3603/93) o con terceros países.

FINANCIACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO O DE LAS OBLIGACIONES DEL SECTOR PÚBLICO CON TERCEROS

La legislación nacional no puede disponer que el BCN financie el desempeño de las funciones de otras entidades del sector público ni las obligaciones del sector público con terceros. Por ejemplo, son incompatibles con la prohibición de financiación monetaria las disposiciones nacionales que autoricen u obliguen al BCN a financiar órganos judiciales o cuasijudiciales que son independientes del BCN y funcionan como una extensión del Estado.

ASUNCIÓN DE DEUDAS DEL SECTOR PÚBLICO

Es incompatible con la prohibición de financiación monetaria la legislación nacional que obligue al BCN a asumir las deudas de una entidad del sector público anteriormente independiente, en virtud de la reorganización nacional de ciertas funciones (por ejemplo, en virtud del traspaso al BCN de ciertas funciones de supervisión anteriormente desempeñadas por el Estado o por organismos públicos independientes) y sin eximir al BCN de obligaciones financieras resultantes de las actividades anteriores de los citados organismos públicos independientes.

-
- CON/2006/4 de 27 de enero de 2006, solicitado por el Banco Central de Chipre, sobre un proyecto de ley de modificación de las Leyes del Banco Central de Chipre de 2002 y 2003;
 - CON/2006/15 de 9 de marzo de 2006, solicitado por el Ministerio de Economía de Polonia, sobre un proyecto de ley de supervisión de las instituciones financieras;
 - CON/2006/17 de 13 de marzo de 2006, solicitado por el Ministerio de Economía de Eslovenia, sobre un proyecto de ley de modificación de la Ley del Banka Slovenije;
 - CON/2006/23 de 22 de mayo de 2006, solicitado por el Banco Central de Malta, sobre un proyecto de ley de modificación de la Ley del Banco Central de Malta;
 - CON/2006/58 de 15 de diciembre de 2006, solicitado por el Banco Central de Malta, sobre modificaciones a la Ley del Banco Central de Malta.

APOYO FINANCIERO A ENTIDADES DE CRÉDITO O INSTITUCIONES FINANCIERAS

La legislación nacional en virtud de la cual el BCN financie a las entidades de crédito salvo en el ámbito de las funciones de la banca central (como la política monetaria, los sistemas de pago o las operaciones relacionadas con las necesidades transitorias de liquidez), en particular para apoyar a entidades de crédito u otras instituciones financieras insolventes, es incompatible con la prohibición de financiación monetaria.

APOYO FINANCIERO A LOS SISTEMAS DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS E INDEMNIZACIÓN DE INVERSORES

La Directiva relativa a los sistemas de garantía de depósitos¹⁰ y la Directiva relativa a los sistemas de indemnización de los inversores¹¹ disponen que los costes de financiación de estos sistemas recaigan, respectivamente, en las propias entidades de crédito y empresas de inversión. La legislación nacional en virtud de la cual el BCN financie un sistema nacional del sector público de garantía de depósitos para entidades de crédito o un sistema nacional de indemnización de inversores para empresas de inversión, es incompatible con la prohibición de financiación monetaria si la financiación no es a corto plazo, no se utiliza en situaciones de urgencia, no están en juego cuestiones de estabilidad sistémica y las decisiones no se dejan a la discreción del BCN.

2.2.4.2 PROHIBICIÓN DE ACCESO PRIVILEGIADO

Como autoridades públicas, los BCN no pueden tomar medidas que den al sector público acceso privilegiado a las instituciones financieras si dichas medidas no se basan en consideraciones prudenciales. Además, las normas de movilización o de constitución de garantía de instrumentos de deuda dictadas por los BCN no deben servir para eludir la prohibición de acceso privilegiado¹². La legislación de los Estados miembros en esta materia no puede establecer dicho acceso privilegiado.

Este Informe se centra en la compatibilidad tanto de la legislación nacional adoptada por los BCN como de los estatutos de los BCN con la prohibición de acceso privilegiado establecida en el Tratado. Sin embargo, no afecta a la evaluación de si las leyes, los

¹⁰ Vigesimotercer considerando de la Directiva 94/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, relativa a los sistemas de garantía de depósitos (DO L 135 de 31.5.1994, p. 5).

¹¹ Vigesimotercer considerando de la Directiva 97/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de marzo de 1997, relativa a los sistemas de indemnización de los inversores (DO L 84 de 26.3.1997, p. 22).

¹² Véanse el apartado 2 del artículo 3 y el décimo considerando del Reglamento (CE) n° 3604/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, por el que se establecen las definiciones para la aplicación de la prohibición del acceso privilegiado a que se refiere el artículo 104 A (actual 102) del Tratado (DO L 332 de 31.12.1993, p. 4).

reglamentos o los actos administrativos de los Estados miembros se utilizan, al amparo de consideraciones prudenciales, como medio de eludir la prohibición de acceso privilegiado. Dicha evaluación excede el ámbito del presente Informe.

2.2.5 GRAFÍA ÚNICA DEL EURO

El euro es la moneda única de los Estados miembros que lo han adoptado. Para poner de manifiesto este carácter único, el Derecho comunitario dispone que la grafía de la palabra «euro» sea la misma en caso nominativo singular en todas las disposiciones legislativas comunitarias y nacionales, teniendo en cuenta la existencia de alfabetos distintos.

En su reunión de Madrid los días 15 y 16 de diciembre de 1995, el Consejo Europeo decidió que «el nombre de la moneda europea será Euro»; que «el nombre... debe ser el mismo en todas las lenguas oficiales de la Unión Europea, teniendo en cuenta la existencia de los distintos alfabetos», y que el «nombre específico Euro se utilizará en lugar del término genérico Ecu utilizado por el Tratado para referirse a la unidad monetaria europea». El Consejo Europeo concluyó que: «Los Gobiernos de los quince Estados miembros han acordado que esta decisión constituye la interpretación convenida y definitiva de las disposiciones del Tratado». Este acuerdo inequívoco y definitivo de los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros se ha confirmado en todos los actos jurídicos comunitarios que mencionan el euro, que siempre usan una grafía única en todas las lenguas oficiales de la Comunidad. Cabe destacar que el uso de la grafía única del euro acordada por los Estados miembros se ha mantenido en el Derecho comunitario monetario¹³. El reciente Reglamento (CE) nº 2169/2005 del Consejo, de 21 de diciembre de 2005, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 974/98 sobre la introducción del euro¹⁴, confirma la grafía correcta de la moneda única. En primer lugar, el Reglamento (CE) nº 974/98 dice en sus distintas versiones lingüísticas que «la denominación dada a la moneda europea será la de ‘euro’». En segundo lugar, las distintas versiones lingüísticas del Reglamento (CE) nº 2169/2005 se refieren al ‘euro’.

¹³ Véase el Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro (DO L 162 de 19.6.1997, p. 1); el Reglamento (CE) nº 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, sobre la introducción del euro (DO L 139 de 11.5.1998, p. 1), y el Reglamento (CE) nº 2866/98 del Consejo, de 31 de diciembre de 1998, sobre los tipos de conversión entre el euro y las monedas de los Estados miembros que adoptan el euro (DO L 359 de 31.12.1998, p. 1), que fueron modificados los tres en el año 2000 en relación con la adopción del euro por Grecia; véanse también los actos jurídicos adoptados por la Comunidad en relación con la moneda metálica en euros en 1998 y 1999.

En el 2003 todos los Estados miembros ratificaron la Decisión del Consejo, reunido en su formación de Jefes de Estado o de Gobierno, de 21 de marzo de 2003, sobre la modificación del apartado 2 del artículo 10 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo¹⁵, en la que, una vez más, en esta ocasión en un acto jurídico relativo al Derecho primario, la grafía del nombre de la moneda única es la misma en todas las versiones lingüísticas.

Esta posición inequívoca y definitiva de los Estados miembros es vinculante también para los Estados miembros acogidos a una excepción. El apartado 3 del artículo 5 del Acta relativa a las condiciones de adhesión dispone que «los nuevos Estados miembros se hallan en la misma situación que los actuales Estados miembros respecto de las declaraciones, resoluciones u otras posiciones adoptadas por el Consejo Europeo o el Consejo, así como respecto de aquéllas relativas a la Comunidad o a la Unión adoptadas de común acuerdo por los Estados miembros; por consiguiente, respetarán los principios y orientaciones que se desprenden de las mismas y adoptarán las medidas que pudiesen resultar necesarias para su aplicación».

Por las razones expuestas y en virtud de la competencia exclusiva de la Comunidad para establecer el nombre de la moneda única, todo incumplimiento de esta norma es incompatible con el Tratado y debe corregirse. Aunque esta norma se aplica a toda clase de disposiciones nacionales, la evaluación que se presenta en el capítulo o los capítulos de los países se centra en los estatutos de los BCN y en las leyes de introducción del euro.

2.2.6 INTEGRACIÓN LEGAL DE LOS BCN EN EL EUROSISTEMA

Las disposiciones nacionales (en especial de los estatutos de los BCN pero también del resto de la legislación) que impidan el desempeño de las funciones relacionadas con el Eurosistema o el cumplimiento de las decisiones del BCE son incompatibles con el funcionamiento efectivo del Eurosistema una vez que el Estado miembro en cuestión adopte el euro. Por lo tanto, debe adaptarse la legislación nacional, con el fin de garantizar su compatibilidad con el Tratado y los Estatutos en cuanto a las funciones relacionadas con el Eurosistema. En virtud de lo dispuesto en el artículo 109 del Tratado, la legislación nacional hubo de modificarse a fin de garantizar su compatibilidad, a más tardar en la

¹⁴ DO L 346 de 29.12.2005, p. 1.

fecha de constitución del SEBC (en lo que a Suecia se refiere), y a más tardar el 1 de mayo de 2004 (en lo que se refiere a los Estados miembros que ingresaron en la UE en esa fecha). No obstante, las obligaciones relativas a la plena integración legal de un BCN en el Eurosistema sólo son exigibles desde el momento en que dicha integración sea efectiva, es decir, desde la fecha en que el Estado miembro acogido a una excepción adopte el euro.

En este Informe se examinan principalmente las materias en las que las disposiciones legales pueden obstaculizar el cumplimiento por el BCN de sus obligaciones relacionadas con el Eurosistema. Se trata de las disposiciones que puedan impedir al BCN participar en la ejecución de la política monetaria única definida por los órganos rectores del BCE, o dificulten el cumplimiento por el gobernador de las funciones que le correspondan como miembro del Consejo de Gobierno del BCE, o no respeten las prerrogativas del BCE. Se distinguen las materias siguientes: objetivos de política económica, funciones, disposiciones financieras, política de tipo de cambio, y cooperación internacional. Por último se mencionan otras materias que pueden requerir la adaptación de los estatutos de los BCN.

2.2.6.1 OBJETIVOS DE POLÍTICA ECONÓMICA

La plena integración de los BCN en el Eurosistema requiere que sus objetivos estatutarios sean compatibles con los objetivos del SEBC, establecidos en el artículo 2 de los Estatutos. Esto significa, entre otras cosas, que los objetivos estatutarios con una «impronta nacional» como, por ejemplo, disposiciones que establezcan la obligación de ejecutar la política monetaria dentro del marco de la política económica general del Estado miembro en cuestión, han de ser adaptados.

2.2.6.2 FUNCIONES

Las funciones del BCN de un Estado miembro que ha adoptado el euro, dada su condición de parte integrante del Eurosistema, se determinan principalmente en el Tratado y los Estatutos. Por consiguiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 109 del Tratado, las disposiciones relativas a las funciones del BCN que figuran en sus estatutos deben compararse con las disposiciones pertinentes del Tratado y los Estatutos, y debe eliminarse toda incompatibilidad¹⁶. Esto es aplicable a toda disposición que, tras la

¹⁵ DO L 83 de 1.4.2003, p. 66.

¹⁶ Véanse, en particular, los artículos 105 y 106 del Tratado y los artículos 3 a 6 y 16 de los Estatutos.

adopción del euro y la integración en el Eurosistema, constituya un impedimento para la ejecución de las funciones relacionadas con el SEBC y, en particular, a las disposiciones que no respeten las facultadas que se confieren al SEBC en el capítulo IV de los Estatutos.

Toda disposición nacional relativa a la política monetaria debe reconocer que la política monetaria de la Comunidad es una función que debe desempeñarse a través del Eurosistema¹⁷. Los estatutos de los BCN pueden incluir disposiciones relativas a los instrumentos de política monetaria. Estas disposiciones deben compararse con las del Tratado y los Estatutos, y debe eliminarse toda incompatibilidad, de acuerdo con el artículo 109 del Tratado.

Las disposiciones nacionales que atribuyan al BCN el derecho exclusivo de emitir billetes deben reconocer que, una vez adoptado el euro, el Consejo de Gobierno del BCE tiene el derecho exclusivo de autorizar la emisión de billetes en euros, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 106 del Tratado y en el artículo 16 de los Estatutos. Además, las disposiciones nacionales que permitan a los Gobiernos influir en cuestiones como las denominaciones, producción, volumen y retirada de los billetes en euros deben, según proceda, ser derogadas o reconocer las competencias del BCE en lo que respecta a los billetes en euros, de acuerdo con las disposiciones citadas del Tratado y de los Estatutos. Independientemente de la división de funciones en lo relativo a la moneda metálica entre los gobiernos y los BCN, las disposiciones pertinentes deben reconocer la competencia del BCE para aprobar el volumen de emisión de moneda metálica una vez adoptado el euro.

En cuanto a la gestión de las reservas oficiales de divisas¹⁸, todo Estado miembro que haya adoptado el euro y que no transfiera estas reservas¹⁹ a su BCN incumple el Tratado. Además, la facultad de terceros, por ejemplo del Gobierno o del Parlamento, de influir en las decisiones del BCN en lo que respecta a la gestión de las reservas oficiales de divisas es incompatible con el tercer guión del apartado 2 del artículo 105 del Tratado. Por otro lado, los BCN deben aportar al BCE activos exteriores de reserva en proporción a su participación en el capital suscrito del BCE. Esto significa que no debe haber ningún obstáculo legal para que los BCN transfieran activos exteriores de reserva al BCE.

2.2.6.3 DISPOSICIONES FINANCIERAS

¹⁷ Primer guión del apartado 2 del artículo 105 del Tratado.

¹⁸ Tercer guión del apartado 2 del artículo 105 del Tratado.

¹⁹ Con la excepción de los fondos de maniobra en divisas, que los Gobiernos de los Estados miembros pueden mantener según el apartado 3 del artículo 105 del Tratado.

Las disposiciones financieras de los Estatutos comprenden normas de contabilidad²⁰, auditoría²¹, suscripción de capital²², transferencia de activos exteriores de reserva²³ y asignación de ingresos monetarios²⁴. Los BCN deben poder cumplir las obligaciones establecidas en esas normas y, por lo tanto, debe derogarse toda disposición nacional que sea incompatible con ellas.

2.2.6.4 POLÍTICA DE TIPO DE CAMBIO

Un Estado miembro acogido a una excepción puede mantener disposiciones nacionales conforme a las cuales el Gobierno sea responsable de la política de tipo de cambio, teniendo el correspondiente BCN un papel consultivo o ejecutivo. Para cuando ese Estado miembro adopte el euro, esas disposiciones legales deben reflejar, sin embargo, el hecho de que la competencia en materia de la política de tipo de cambio de la zona del euro se ha transferido a la Comunidad de acuerdo con el artículo 111 del Tratado, según el cual corresponde al Consejo de la UE la función de llevar a cabo dicha política, en estrecha colaboración con el BCE.

2.2.6.5 COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Para la adopción del euro, la legislación nacional debe ser compatible con el artículo 6.1 de los Estatutos, que dispone que, en el ámbito de la cooperación internacional en relación con las funciones encomendadas al Eurosistema, el BCE decida cómo estará representado el SEBC. Asimismo, la legislación nacional debe permitir al BCN participar en instituciones monetarias internacionales, siempre que lo apruebe el BCE (artículo 6.2 de los Estatutos).

2.2.6.6 OTRAS MATERIAS

Además de las materias expuestas, en el caso de determinados Estados miembros hay otras respecto de las cuales es preciso adaptar las disposiciones nacionales (por ejemplo sistemas de pago y compensación, e intercambio de información).

²⁰ Artículo 26 de los Estatutos.

²¹ Artículo 27 de los Estatutos.

²² Artículo 28 de los Estatutos.

²³ Artículo 30 de los Estatutos.

²⁴ Artículo 32 de los Estatutos.

3 RESÚMENES DE PAÍSES

3.1 CHIPRE

Durante el período de referencia, la tasa media de inflación interanual de Chipre, medida por el IAPC, fue del 2%, muy por debajo del valor de referencia del 3% establecido en el Tratado. Según los datos más recientes, se espera que esta tasa se modere ligeramente en los próximos meses.

Si se considera un período más prolongado, se observa que, en Chipre, la inflación medida por el IAPC ha sido contenida y que sólo en ocasiones se han registrado períodos de inflación relativamente elevada. Entre los años 1997 y 2006, fluctuó la mayor parte del tiempo entre el 2% y el 3%, pero en el 2000 y en el 2003 aumentó hasta el 4,9% y el 4%, respectivamente, a causa, en gran medida, de las fuertes subidas de los precios de la energía y de los alimentos, así como de la gradual armonización con la UE de los impuestos especiales sobre la energía y del tipo impositivo del IVA, que pasó del 10% al 15% en el período 2002-2003. El comportamiento de la inflación a largo plazo reflejó una serie de importantes decisiones de política económica, sobre todo la asentada tradición de mantener regímenes de tipo de cambio fijo desde 1960. Desde 1992, la libra chipriota ha estado vinculada al ECU y posteriormente al euro, y el 2 de mayo de 2005, Chipre se incorporó al MTC II con una banda de fluctuación estándar de $\pm 15\%$. La liberalización de los mercados de productos y de las industrias de red ha favorecido unos niveles de inflación relativamente moderados. Por el contrario, la política fiscal no ha sido, en conjunto, totalmente favorable para la estabilidad de precios desde 1996, aunque lo ha sido algo más en los últimos años. Entre los años 1998 y 2001, la evolución, en general, relativamente contenida de la inflación debe contemplarse en el contexto de un sólido crecimiento económico que, en su mayor parte, rondó el 5% en términos reales. El crecimiento del PIB real se moderó, hasta situarse en torno al 2% en el 2002 y el 2003, pero se recuperó de nuevo hasta alcanzar casi el 4% en el período 2004-2006. La tasa de paro se ha mantenido en niveles relativamente reducidos, aunque ha aumentado ligeramente desde el 2002, y el mercado de trabajo en Chipre es relativamente flexible. Tras un crecimiento muy elevado de los salarios en el 2002 y el 2003, especialmente en el sector público, las presiones salariales se redujeron significativamente en los dos años siguientes, lo que se tradujo en moderados incrementos de los costes laborales unitarios.

Los precios de importación han tenido un comportamiento volátil en ocasiones, y se han incrementado ligeramente desde el 2003 en respuesta a los precios más elevados del petróleo. Si se considera la evolución reciente, la inflación medida por el IAPC aumentó gradualmente a comienzos del 2006, alcanzando el 2,7% en agosto, antes de desacelerarse hasta el 1,4% en marzo del 2007, como consecuencia de la moderación de los precios de la energía.

De cara al futuro, las últimas previsiones de inflación elaboradas por importantes instituciones internacionales se sitúan en un intervalo comprendido entre el 1,3% y el 2,1% para el 2007 y entre el 1,9% y el 2,1% para el 2008. Los riesgos para las proyecciones de inflación son principalmente al alza, y están asociados al incremento previsto en el tipo impositivo del IVA más bajo para ciertos bienes y servicios, como consecuencia de la armonización con la UE, que se espera que conlleve un aumento de un punto porcentual en la inflación, a los posibles efectos de segunda vuelta de los incrementos pasados y previstos de la inflación, a una evolución futura desfavorable de los precios del petróleo y a la trayectoria de los salarios en un entorno de rápido crecimiento de la demanda interna y del crédito. La convergencia a la baja de los tipos de interés aplicados a los préstamos concedidos en moneda nacional hacia los niveles vigentes en la zona del euro y las reducciones en las exigencias de reservas en el caso de las instituciones financieras monetarias constituyen también riesgos adicionales al alza para la inflación. Los riesgos a la baja están relacionados, fundamentalmente, con los efectos continuos de la liberalización en sectores tales como las telecomunicaciones y la energía, con la contención salarial en el sector público, con el mayor número de personas que se incorporan al mercado de trabajo, lo que podría ejercer presiones a la baja sobre el crecimiento de los salarios, y con una evolución favorable de los precios del petróleo. Además, el posible debilitamiento de la demanda internacional y el efecto que podría tener sobre las exportaciones relacionadas con el turismo constituyen un riesgo adicional a la baja.

Actualmente, Chipre no es objeto de ninguna decisión del Consejo relativa a la existencia de un déficit excesivo. En el 2006, año de referencia, Chipre registró un déficit público del 1,5% del PIB, es decir, por debajo del valor de referencia. La Comisión Europea estima que, en el 2007, el déficit se situará en el 1,4% del PIB. La ratio de deuda en relación con el PIB descendió hasta el 65,3% del PIB en el 2006 y se prevé que siga disminuyendo en el 2007, hasta el 61,5%, manteniéndose así por encima del valor de referencia del 60%. Es

preciso profundizar en el proceso de saneamiento de las finanzas públicas para que Chipre cumpla con el objetivo a medio plazo establecido en el Pacto de Estabilidad y Crecimiento, que en el programa de convergencia de diciembre del 2006 se cuantifica como un déficit ajustado de ciclo, en el que no se tienen en cuenta las medidas transitorias, equivalente al 0,5% del PIB. Con respecto a otros factores presupuestarios, en el 2006 la ratio de déficit no superó la cifra de inversión pública en relación con el PIB.

Según las proyecciones del Comité de Política Económica de la UE y de la Comisión Europea, Chipre experimentará un sustancial incremento del gasto público relacionado con el envejecimiento de la población, que se cifrará en 11,8 puntos porcentuales del PIB entre los años 2004 y 2050, el más elevado entre los Estados miembros de la UE. Hacer frente a la carga impuesta por el envejecimiento de la población resultará más fácil si se crea un margen de maniobra suficiente en las finanzas públicas antes del período en que se prevé que empeore la situación demográfica.

La libra chipriota participa en el MTC II desde el 2 de mayo de 2005, es decir, durante el período de referencia de dos años comprendido entre mayo del 2005 y abril del 2007. La paridad central de la moneda chipriota se fijó en 0,585274 libras por euro –que también es el tipo al que la libra se encontraba vinculada unilateralmente al euro a comienzos de 1999– con una banda de fluctuación estándar de $\pm 15\%$. El acuerdo sobre la participación en el MTC II se basó en el compromiso firme de las autoridades chipriotas con respecto a distintos ámbitos de la política económica. Desde su incorporación al MTC II, Chipre ha seguido aplicando una política de tipo de cambio estable frente al euro. Dentro del mecanismo, la libra ha seguido cotizando en niveles próximos a su paridad central en la parte superior de la banda de fluctuación y ha mostrado, además, una volatilidad muy baja. Al mismo tiempo, los diferenciales de los tipos de interés a corto plazo con respecto al EURIBOR a tres meses se estrecharon gradualmente hacia el final del período de referencia. El tipo de cambio real de la libra chipriota, tanto bilateralmente frente al euro como en términos efectivos, ha estado próximo a las medias históricas, calculadas desde enero de 1996 y desde la introducción del euro en 1999. En cuanto a otros factores exteriores, Chipre ha registrado déficit casi continuos en el agregado de la cuenta corriente y de capital de la balanza de pagos, que en ocasiones han sido abultados. En los últimos años, estos déficit se han incrementado, desde el 2% del PIB en el 2003 hasta el 5,9% en el 2006, debido principalmente a un aumento del déficit de la balanza de bienes, mientras que el superávit de la balanza de servicios se ha mantenido prácticamente estable. Gran

parte de la financiación de estos déficit ha provenido de las entrada netas de inversión directa (en parte, beneficios reinvertidos) y flujos de capital en forma de «otras inversiones», que incluyen, principalmente, los depósitos y los préstamos de no residentes. Dado que las entradas de capital fueron mayores que el déficit por cuenta corriente y por cuenta de capital entre el 2004 y el 2006, Chipre ha registrado una acumulación de activos exteriores de reserva durante este período.

El nivel de los tipos de interés a largo plazo en Chipre durante el período de referencia fue del 4,2%, muy por debajo del valor de referencia del 6,4% para el criterio de tipos de interés. Los tipos de interés a largo plazo y su diferencial con el rendimiento de la deuda pública de la zona del euro se han reducido, en general, en los últimos años.

En general, de cara al futuro, es importante que Chipre se mantenga en una senda de saneamiento de las finanzas públicas creíble y duradera, basada en medidas estructurales, y que mejore sus resultados presupuestarios reduciendo sustancialmente su elevada ratio de deuda. Es importante asimismo, sobre todo en el sector público, mantener una evolución moderada de los salarios, que tenga en cuenta el crecimiento de la productividad laboral, la situación del mercado de trabajo y la trayectoria en los países competidores. Además, es esencial proseguir con las reformas estructurales en los mercados de productos y de trabajo. Por ejemplo, el mecanismo de indiciación de los salarios y algunas prestaciones sociales (por incremento del coste de la vida) deberían revisarse para reducir los riesgos asociados a la inercia de inflación. Esas reformas estructurales no sólo conseguirán que la economía sea más resistente a las perturbaciones, sino que crearán también las condiciones idóneas para que se produzca una expansión sostenible de la economía y el crecimiento del empleo. Por último, la posible reunificación de Chipre podría plantear nuevos desafíos de carácter estructural y presupuestario, dependiendo de los acuerdos específicos que se alcancen en el ámbito económico y fiscal.

Tras las recientes modificaciones de la Ley del Banco Central de Chipre, los estatutos de esta institución son compatibles con los requisitos establecidos en el Tratado y en los Estatutos para la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria.

Cyprus - Economic indicators of convergence (excluding the exchange rate criterion)

	HICP inflation ¹⁾	Long-term interest rate ²⁾	General government surplus (+) or deficit (-) ³⁾	General government gross debt ⁴⁾
2005	2.0	5.2	-2.3	69.2
2006	2.2	4.1	-1.5	65.3
2007	2.0 ⁴⁾	4.2 ⁴⁾	-1.4	61.5
Reference value	3.0 ^{4,5)}	6.4 ^{4,5)}	-3.0	60.0

Sources: ESCB and European Commission.

1) Annual average percentage change.

2) In percentages, annual average.

3) As a percentage of GDP. Projections for 2007 provided by the European Commission.

4) Referring to the period: April 2006 to March 2007.

5) The best performing countries in terms of price stability are: Finland, Poland, Sweden

Chipre - Indicadores económicos de convergencia

(excluido el criterio de tipos de cambio)

Inflación medida por el IAPC¹⁾

Tipos de interés a largo plazo²⁾

Superávit (+) o déficit (-) de las AAPP³⁾

Superávit (+) o déficit (-) de las AAPP³⁾

2005

2006

2007

Valor de referencia⁴⁾

Fuentes: BCE, Eurostat y Comisión Europea.

(Nota: Los países más eficaces en cuanto a la estabilidad de precios son Finlandia, Polonia y Suecia)

1) Tasa media de variación interanual. Los datos del 2007 se refieren al período comprendido entre abril del 2006 y marzo del 2007.

2) En porcentaje, media anual. Los datos del 2007 se refieren al período comprendido entre abril del 2006 y marzo del 2007.

3) En porcentaje del PIB. Previsiones de los Servicios de la Comisión Europea para el año 2007, según los datos notificados por los Estados miembros en la primavera del 2007 [Previsiones de la Comisión Europea para el 2007].

4) El valor de referencia hace alusión al período comprendido entre abril del 2006 y marzo del 2007, en el caso de la inflación medida por el IAPC y los tipos de interés a largo plazo, y al año 2006, en el del déficit y la deuda de las Administraciones Públicas.

3.2 MALTA

Durante el período de referencia, la tasa media de inflación interanual de Malta, medida por el IAPC, fue del 2,2%, muy por debajo del valor de referencia del 3% establecido en el Tratado. Según los datos más recientes, se espera que esta tasa se siga reduciendo en los próximos meses.

Si se considera un período más prolongado, se observa que, en Malta, la inflación medida por el IAPC ha sido relativamente estable, fluctuando principalmente entre el 2% y el 3% durante los años 1999-2006. El hecho de que la inflación se haya mantenido relativamente

estabilizada durante un largo período es reflejo de una serie de importantes decisiones en materia de política económica, sobre todo la de mantener, durante la mayor parte del tiempo, un régimen de tipo de cambio fijo frente a una cesta de monedas, desde que Malta se independizó en 1964. Desde el 2 de mayo de 2005, la lira maltesa participa en el MTC II y, por lo tanto, ha estado vinculada al euro. La política fiscal ha sido más favorable a la consecución de la estabilidad de precios en los últimos años. Tras un período de intenso crecimiento económico en la década de los noventa, el crecimiento del producto se mantuvo, en promedio, estancado a partir del 2001, registrándose una contracción en dos de los años transcurridos desde entonces. Este estancamiento económico es atribuible a una conjunción de la debilidad exterior, asociada en parte a la mayor competencia en los mercados de exportación de Malta, y de factores internos, como los efectos transitorios de las operaciones de reestructuración llevadas a cabo en la industria. Si se considera la evolución reciente, en el 2005 se inició una recuperación económica gradual que continuó en el 2006, pero las presiones sobre los precios procedentes del lado de la demanda han seguido siendo limitadas. La tasa de inflación interanual, medida por el IAPC, se redujo notablemente hacia finales del 2006 y siguió siendo moderada a principios del 2007. Tras alcanzar un máximo de alrededor del 3,5% a mediados del 2006, cayó por debajo del 1% en los dos últimos meses del año, para situarse en el 0,5% en marzo del 2007. La caída de la inflación a finales del 2006 se debió, en gran medida, a la corrección del impacto del anterior incremento de los precios de la energía, que había afectado a la inflación en Malta con relativa fuerza.

De cara al futuro, las últimas predicciones de inflación disponibles elaboradas por importantes instituciones internacionales se sitúan entre el 1,4% y el 2,4% para el 2007 y entre el 2,1% y el 2,3% para el 2008. Los riesgos al alza para las perspectivas de inflación están asociados, principalmente, a la posibilidad de que se produzca un nuevo incremento de los precios mundiales de la energía. Además, aunque no es tan intenso como en algunos otros países cuyos mercados financieros están menos desarrollados, el rápido aumento actual del crecimiento del crédito debe ser objeto de un atento seguimiento. Los riesgos a la baja para las proyecciones de inflación están relacionados con los efectos de una mayor competencia en algunos mercados de productos, como la alimentación y el sector aéreo, y con los esfuerzos que se están llevando a cabo para hacer más eficientes los procedimientos administrativos y reguladores en el sector público.

Actualmente, Malta es objeto de una decisión del Consejo relativa a la existencia de un déficit excesivo. No obstante, en el 2006, año de referencia, Malta registró un déficit público del 2,6% del PIB, es decir, por debajo del valor de referencia. Las medidas transitorias de política presupuestaria provocaron una reducción del déficit del 0,7% del PIB en el 2006. Sin estas medidas, el déficit habría ascendido al 3,3% del PIB. La Comisión Europea estima que, en el 2007, el déficit descenderá hasta el 2,1% del PIB. La ratio de deuda se redujo hasta el 66,5% del PIB en el 2006 y se prevé que se sitúe en el 65,9% en el 2007, manteniéndose así por encima del valor de referencia del 60%. Es preciso profundizar en el proceso de saneamiento presupuestario para que Malta cumpla con el objetivo a medio plazo establecido en el Pacto de Estabilidad y Crecimiento, que en el programa de convergencia de diciembre del 2006 se cuantifica como un presupuesto equilibrado en términos ajustados de ciclo, en el que no se tienen en cuenta las medidas transitorias. Con respecto a otros factores presupuestarios, en el 2006 la ratio de déficit no superó la cifra de inversión pública en relación con el PIB.

Según las proyecciones del Comité de Política Económica de la UE y de la Comisión Europea, Malta experimentará un incremento del gasto público relacionado con el envejecimiento de la población de aquí al 2020, que se cifrará en 2,2 puntos porcentuales del PIB, y que en el 2050 pasará a ser de 0,3 puntos porcentuales. Aunque en estas proyecciones no se ha tenido en cuenta la reforma de las pensiones públicas adoptada por la Cámara de Representantes en diciembre del 2006, una evaluación preliminar realizada por la Comisión Europea sugiere que la reforma no ha mejorado las perspectivas de sostenibilidad a largo plazo de las finanzas públicas. Hacer frente a la carga impuesta por el envejecimiento de la población resultará más fácil si se crea un margen de maniobra suficiente en las finanzas públicas antes de que empeore la situación demográfica.

La lira maltesa participa en el MTC II desde el 2 de mayo de 2005, es decir, durante el período de referencia de dos años comprendido entre mayo del 2005 y abril del 2007. La paridad central de la moneda maltesa se fijó en 0,429300 liras por euro –el tipo de mercado vigente en el momento de la incorporación– con una banda de fluctuación estándar de $\pm 15\%$. Tras su incorporación al mecanismo, la lira maltesa pasó de estar vinculada a una cesta de monedas (que incluía el euro, la libra esterlina y el dólar estadounidense) a un vínculo con el euro. El acuerdo sobre la participación en el MTC II se basó en el compromiso firme de las autoridades maltesas con respecto a diversos ámbitos de la política económica. Como se declaró inicialmente, desde la incorporación al

MTC II, las autoridades de Malta han mantenido el tipo de cambio de la lira maltesa en su paridad central frente al euro. Los diferenciales de los tipos de interés a corto plazo con respecto al EURIBOR a tres meses se estrecharon en el 2006 y se situaron en 0,2 puntos porcentuales en el período de tres meses que finalizó en marzo del 2007. El tipo de cambio real de la lira maltesa, tanto bilateralmente frente al euro como en términos efectivos, registraba en marzo del 2007 valores próximos a las medias históricas, calculadas desde enero de 1996 y desde la introducción del euro en 1999. En cuanto a otros factores exteriores, Malta ha registrado déficit en el agregado de la cuenta corriente y de capital de la balanza de pagos desde 1997, que en ocasiones han sido abultados. En los años 2004 y 2005, el déficit se situó en el 4,9% del PIB, y en el 2006 se redujo hasta el 3,3%. Desde el 2003, las inversiones directas compensaron con creces este déficit, y las entradas de capital en forma de «otras inversiones» quedaron compensadas, en parte, con salidas netas de inversiones de cartera. Tanto en el 2005 como en el 2006, Malta experimentó una acumulación de activos exteriores de reserva.

El nivel de los tipos de interés a largo plazo en Malta durante el período de referencia fue del 4,3%, muy por debajo del valor de referencia del 6,4% para el criterio de tipos de interés. El nivel de los tipos de interés a largo plazo en Malta y su diferencial con el rendimiento de la deuda pública de la zona del euro se han reducido, en general, en los últimos años.

En general, de cara al futuro es importante que Malta se mantenga en una senda de saneamiento de las finanzas públicas creíble y duradera y que mejore sus resultados presupuestarios reduciendo sustancialmente su elevada ratio de deuda. Es importante mantener una evolución moderada de los salarios, que tenga en cuenta el crecimiento de la productividad laboral, la situación del mercado de trabajo y la trayectoria en los países competidores, tanto en el sector público como en el privado. La atención debe centrarse, también, en superar las restricciones estructurales al crecimiento económico y a la creación de empleo, principalmente fomentando la participación en el mercado de trabajo. El fortalecimiento de la competencia en los mercados de productos y la mejora del funcionamiento del mercado de trabajo son elementos clave a este respecto. Estas medidas contribuirán a flexibilizar dichos mercados, facilitando con ello el ajuste en caso de posibles perturbaciones en el país o en sectores concretos. La capacidad para absorber esas perturbaciones resulta particularmente importante en vista del grado de especialización relativamente elevado que muestra la economía. Tales medidas ayudarán a lograr un

entorno propicio para la estabilidad de precios, y fomentarán la competitividad y el crecimiento del empleo.

Tras las recientes modificaciones de la Ley del Banco Central de Malta, los estatutos de esta institución son compatibles con los requisitos establecidos en el Tratado y en los Estatutos para la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria.

Malta - Economic indicators of convergence (excluding the exchange rate criterion)				
	HICP inflation ¹⁾	Long-term interest rate ²⁾	General government surplus (+) or deficit (-) ³⁾	General government gross debt ³⁾
2005	2.5	4.6	-3.1	72.4
2006	2.6	4.3	-2.6	66.5
2007	2.2 ⁴⁾	4.3 ⁴⁾	-2.1	65.9
Reference value	3.0 ⁴⁾⁵⁾	6.4 ⁴⁾⁵⁾	-3.0	60.0

Sources: ESCB and European Commission.

1) Annual average percentage change.

2) In percentages, annual average.

3) As a percentage of GDP. Projections for 2007 provided by the European Commission.

4) Referring to the period: April 2006 to March 2007.

5) The best performing countries in terms of price stability are: Finland, Poland, Sweden

Malta - Indicadores económicos de convergencia

(excluido el criterio de tipos de cambio)

Inflación medida por el IAPC ¹⁾

Tipos de interés a largo plazo ²⁾

Superávit (+) o déficit (-) de las AAPP ³⁾

Superávit (+) o déficit (-) de las AAPP ³⁾

2005

2006

2007

Valor de referencia ⁴⁾

Fuentes: BCE, Eurostat y Comisión Europea.

(Nota: Los países más eficaces en cuanto a la estabilidad de precios son Finlandia, Polonia y Suecia)

1) Tasa media de variación interanual. Los datos del 2007 se refieren al período comprendido entre abril del 2006 y marzo del 2007.

2) En porcentaje, media anual. Los datos del 2007 se refieren al período comprendido entre abril del 2006 y marzo del 2007.

3) En porcentaje del PIB. Previsiones de los Servicios de la Comisión Europea para el año 2007, según los datos notificados por los Estados miembros en la primavera del 2007 [Previsiones de la Comisión Europea para el 2007].

4) El valor de referencia hace alusión al período comprendido entre abril del 2006 y marzo del 2007, en el caso de la inflación medida por el IAPC y los tipos de interés a largo plazo, y al año 2006, en el del déficit y la deuda de las Administraciones Públicas.

ISSN 1725927-4



9 771725 927002